

885439

1

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM
CLAVE 885439**

**LA ADICION DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD AL
ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL, DEL
ESTADO DE NAYARIT"**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
CARLOS ALBERTO PANTOJA ARREOLA**



TEPIC, NAYARIT 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

A mi Escuela de Derecho
Universidad del Valle de Matatipac.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mi esposa Rocío y a nuestra
hija María Fernanda*

A mis padres

*A mi gran maestro y amigo
Lic. Héctor Eduardo Velázquez Gutiérrez*

A quienes han creído en mi:

*M. en C. Cecilia Margarita Guzmán Hernández
Mgdo. José de Jesús López Arias
y Lic. Ricardo Lyle Fritch*

Para todos ellos mi inmenso agradecimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA ADICIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD AL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL, DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÍNDICE DE CONTENIDO:

Introducción V

Planteamiento del Problema..... VII

Hipótesis..... VIII

Tesis IX

**CAPITULO PRIMERO
LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

1.1. Noción Gramatical de Prima de Antigüedad 1

1.2. Concepto de Francisco Ramírez Fonseca.....2

1.3. Concepto de Juan Palomar de Miguel.....2

1.4. Concepto del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México3

1.5. Concepto Personal3

1.6. Diferencias de la Prima de Antigüedad con diversas Instituciones similares....3

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1.6.1. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Pensión por Jubilación	4
1.6.2. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Salario	6
1.6.3. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Gratificación	8
1.6.4. Diferencia entre Prima de Antigüedad e Indemnización	9
1.6.5. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Fondo de Ahorro	12
1.6.6. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Seguro de Vida.....	13
1.6.7. Diferencia entre Prima de Antigüedad y Pago de Marcha	14

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

2.1. Antecedentes de la Prima de Antigüedad.....	15
2.2. Antecedentes Contractuales.....	15
2.3. Antecedentes en la Ley	16

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1. La Prima de Antigüedad en la Legislación Mexicana	19
3.2. Análisis del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo	22
3.2.1. Trabajadores de Planta	24
3.2.2. Antigüedad Requerida	25
3.2.3. Del Pago.....	28
3.2.3.1. Días por año	29
3.2.3.2. Importe.....	29
3.2.4. Número de Trabajadores con derecho al pago.....	30

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3. Situaciones en que la Ley Federal del Trabajo no otorga la Prima de Antigüedad	32
---	----

CAPITULO CUARTO

EL ESTATUO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE NAYARIT

4.1. Antecedentes de los Estatutos Jurídicos para los Trabajadores al Servicio del Estado.....	35
4.2. Relación que Vincula al Servidor Público con el Estado.....	39
4.3. Base Constitucional de los Trabajadores al Servicio del Estado.	42
4.4. El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, del Estado de Nayarit; y su no contemplación de la Prima de Antigüedad.....	46
4.4.1. Derechos que afecta el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al no contemplar la Prima de Antigüedad.	51
4.5. De los Trabajadores cuya relación Laboral se regula por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.....	52
4.6. Análisis Jurídico del Artículo 59 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.....	55
4.7. Artículo Tercero Transitorio del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.....	58
4.8. Improcedencia de la Retroactividad de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.....	66
4.9. La Prima de Antigüedad en la Legislación Laboral de Algunas Entidades Federativas de la Republica Mexicana.....	75

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES.....	78
PROPUESTA	83

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.....	85
LEGISLACIÓN.....	87
DICCIONARIOS	88

INTRODUCCIÓN

Esta tesis sugiere la necesidad de la adición del derecho laboral denominado prima de antigüedad al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal para el Estado de Nayarit, debido a que se trata de un derecho laboral del cual todos los trabajadores deben de gozar, sin embargo, los trabajadores regidos por el mencionado estatuto no gozan de dicho derecho, motivo por el cual es necesario un análisis profundo de esta omisión.

Esta investigación es una tesis propositiva-descriptiva. La técnica de investigación empleada es documental; los métodos: Histórico, deductivo e inductivo, entre otros; Para lo cual han sido consultadas obras de la prima de antigüedad, de derecho laboral, derecho burocrático, derecho comparado, diccionarios jurídicos, legislación laboral tanto local como federal y por no encontrarse muchas obras referentes al tema específico; entre otras fuentes, se consulto Jurisprudencia;

El vigente trabajo se divide en 4 cuatro capítulos.

El primero trata de los diferentes conceptos que los doctrinarios han proporcionado sobre la figura de la prima de antigüedad, así como también sus diferencias con diversas figuras similares.

El segundo abarca los antecedentes de la Prima de Antigüedad, tanto contractuales, como en la Ley. En el tercero se aborda la reglamentación de la Prima de Antigüedad en la legislación Mexicana; señalando los requisitos que se deben de cumplir para tener derecho a ella, la cuantía, la forma de pago, y las situaciones en que la Ley no la otorga. En el cuarto y ultimo se realiza un estudio del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e

Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal para el Estado de Nayarit, estableciendo los Antecedentes de los Estatutos Jurídicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, además la relación que vincula al servidor público con el Estado, así como los derechos que afecta el Estatuto del Estado al no contemplar la Prima de Antigüedad; y de igual forma se hace un análisis del porque es inaplicable el derecho supletorio en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal respecto a la prima de antigüedad; y por ultimo se da un razonamiento del porque es improcedente la retroactividad de la prima de antigüedad en el multicitado Estatuto

En otro orden de ideas, se desea con los planteamientos descritos con antelación, establecer que el derecho de la Prima de Antigüedad debe de adicionarse al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, porque la ausencia de su contemplación es una violación a los derechos de equilibrio entre el patrón y los trabajadores, al de justicia social y al derecho reivindicatorio de los trabajadores que son regidos por dicho Estatuto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Prima de Antigüedad es un derecho reivindicatorio consagrado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual pretende restituir al trabajador parte de la riqueza que él ha creado con su trabajo en un lapso de tiempo determinado, misma que no se contempla en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, faltando al espíritu del artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual, es conseguir el Equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones, por lo que su exigibilidad no puede quedar solamente sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

HIPÓTESIS

La Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado "A" Constitucional, en su artículo 162 estipula el derecho de la Prima de Antigüedad, a la cual tienen derecho los trabajadores de planta que son regidos por dicha ley, y que, cubran los requisitos establecidos en dicho artículo, con la finalidad de ayudar económicamente al trabajador y como reconocimiento al tiempo de servicios prestados; ahora bien, se ha encontrado en el estudio realizado por esta tesis, que los trabajadores regidos por el Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, no gozan de este derecho, lo que constituye una Injusticia Social a los derechos de dichos trabajadores, por la notoria desigualdad entre los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo y los que son regidos por dicho Estatuto.

La forma de solventar esta injusticia social es el establecimiento del derecho de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

TESIS

Para que el derecho de la Prima de Antigüedad no constituya una Injusticia Social para los trabajadores regidos por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal debe adicionarse a dicho Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

1.1. NOCIÓN GRAMATICAL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Antes de comenzar con el estudio acerca de la Prima de Antigüedad, es procedente conocer el significado de las palabras PRIMA y ANTIGÜEDAD mismos que se desprenden de los siguientes conceptos:

Así se define a la PRIMA: *Cantidad que se añade a un pago de forma suplementaria.*¹

Así mismo a la ANTIGÜEDAD: *Tiempo que alguien lleva desempeñando un empleo.*²

La doctrina habla de que existen dos tipos de antigüedad: La Genérica, que se obtiene de manera acumulativa, día con día, en tanto que el vínculo contractual no se extinga; y la de Categoría, que se circunscribe al tiempo en que se ha ocupado una profesión u oficio y sirve de base para obtener ascensos en el trabajo.

Por otra parte y con el animo de adentrarse un poco mas al estudio objeto de la presente, cabe señalar el concepto de la ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO: *Nombre que se da al reconocimiento del hecho consistente en la prestación de servicios personales y subordinados por un trabajador a un patrón, mientras dure la relación contractual.*³

1 Diccionario Grijalbo, Gran Diccionario Enciclopédico 1998. Pág. 1376.

2 Diccionario Academia, Ed. Fernández Editores 1995. Pág. 29.

3 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 169

1.2. CONCEPTO DE FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA

El Jurista Francisco Ramírez Fonseca, señala que la Prima de Antigüedad tiene como finalidad una ayuda económica como reconocimiento al tiempo de servicios prestados, es una cantidad que nace y se acrecenta con el transcurso del tiempo, se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo y debe de otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo. Y con la finalidad de dar una clara idea de poder concebir el concepto de Prima de Antigüedad da su definición en los siguientes términos.

*Así define a la Prima de Antigüedad: Es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin causa justificada o cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales, suma de dinero que incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento a su antigüedad; y también La suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada y es una prestación laboral que se genera por el solo transcurso del tiempo, situación jurídica que la hace autónoma, el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la ley.*⁴

1.3. CONCEPTO DE JUAN PALOMAR DE MIGUEL

Al respecto el jurista Juan Palomar de Miguel constituye una significativa aportación respecto al derecho de la Prima de Antigüedad quien establece. *La Prima de Antigüedad es un derecho de carácter patrimonial que tienen los trabajadores generado por la antigüedad en el servicio.*⁵

4 RAMIREZ FONSECA, Francisco. "La Prima de Antigüedad". 9ª. Ed. Pac, México, 1993. Pág. 28.

5 PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas Ediciones Mayo Primera Edición año de 1981. Pág. 975.

1.4. CONCEPTO DEL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

*Señala: La Prima de Antigüedad es una importante prestación laboral que consiste en el otorgamiento de doce días de salarios por cada año de servicio prestado; su importe debe ser cubierto de acuerdo con las modalidades fijadas por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, disposiciones colaterales y complementarias, los contratos colectivos de trabajo y los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*⁶

1.5 CONCEPTO PERSONAL: La Prima de Antigüedad es una prestación laboral que se establece a favor del trabajador, por el solo hecho de su permanencia en el trabajo, como un reconocimiento a su antigüedad con relación al trabajo, por lo que es un derecho a ser retribuido económicamente por el abandono, mediante el importe de doce días de salario por cada año de servicios, La suma acumulada se entregara a los trabajadores al separarse del servicio independientemente de la causa de la separación, excepto cuando la separación sea por retiro voluntario donde el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 15 años de servicios; Siendo así un derecho reivindicatorio en razón de que tiene como finalidad restituir al trabajador parte de la riqueza que el ha generado con su trabajo en un lapso determinado.

1.6 DIFERENCIAS DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON DIVERSAS INSTITUCIONES SIMILARES.

El artículo 162 de la ley Federal del Trabajo, que establece la Prima de Antigüedad, recogió la practica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, y su fundamento es distinto al de las prestaciones de seguridad social, pues estas tienen su origen en los riesgos a

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 170.

que el hombre esta expuesto de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo. La Prima de Antigüedad, en cambio, es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo, sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgo.

1.6.1. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Para una mejor comprensión de la diferencia entre las figuras jurídicas de la prima de antigüedad y la pensión por jubilación, es necesario establecer los conceptos de jubilación y de pensión, para de este modo comparar las similitudes y diferencias.

CONCEPTO DE JUBILACIÓN: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *Retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública, por haber cumplido un determinado numero de años de servicios, con pago mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía proporcionada del salario o sueldo percibido. Se da asimismo el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o por presentarse ciertas circunstancias que permiten el disfrute de una retribución económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas.*⁷

CONCEPTO DE PENSIONES: Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *(Del latín pensio-onis, cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios); Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna*

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano I-O. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 1838

*incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales.*⁸

Como se ve las Prestaciones cuestionadas son diferenciables en virtud de que, la jubilación emana de las estipulaciones contractuales y la prima de antigüedad de la ley; La primera no es predeterminable en su cuantía total y la segunda sí; aquella se otorga cumplidos los años de labores pactados en el contrato y para esta el factor tiempo solo se considera para los casos de separación voluntaria, estableciéndose la antigüedad mínima de quince años; La jubilación presupone una separación voluntaria, mientras que la prima de antigüedad se cubre aun en caso de despido; La Prima representa una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades, y la segunda una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado. Por ello se puede deducir que dichas figuras guardan ciertas diferencias, tanto en su naturaleza así como en sus objetivos.

Por otra parte deben llenarse ciertas condiciones para tener derecho a la jubilación si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador, que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúa el retiro del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo, ya que el salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la Ley Laboral como la

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano P-Z. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 2376.

retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo"; la pensión jubilatoria sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de su jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la Ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral.

Una vez expuesto lo anterior, se llega a la conclusión de que la Prima de Antigüedad y la Pensión por Jubilación tienen distinta naturaleza jurídica, en virtud de que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la prima de antigüedad, recogió la práctica seguida en diversos contratos colectivos, en reconocimiento a la permanencia en el trabajo, y su fundamento es distinto al de las prestaciones de la seguridad social, pues éstas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo. En cambio la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo, sin intervenir o considerar la posibilidad de riesgos.

1.6.2. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SALARIO.

De igual forma que el punto que antecede se plasman el concepto de Salario para una mejor diferenciación con la Prima de Antigüedad.

CONCEPTO DE SALARIO: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; Se trata de una Institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar; La integración del salario se determina en el*

*ordenamiento mexicano mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano-cuota diaria; las gratificaciones, percepciones, comisiones y las prestaciones en especie, y, por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*⁹

Fundamento Legal del Salario: El Artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo señala al salario en los siguientes términos: *Es la retribución que de pagar el patrón al trabajador por su trabajo.*

El Jurista Francisco Ramírez Fonseca, en su obra denominada Ley Federal del Trabajo Comentada, señala acerca del salario el siguiente concepto: *El salario (cuota diaria) puede ser fijo, variable y mixto. El promedio del total debe servir de base para pagos por séptimos días, días de descanso obligatorio, vacaciones, aguinaldo, etc.*¹⁰

La prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral, pero tiene características que la diferencian del salario, el que se cubre como contraprestación del servicio prestado, y en cambio la prima se cubre en razón del tiempo de duración de la relación laboral, mientras esta persista, y en razón de ello no le son aplicables a su importe los mismos elementos estructurales del salario que se paga como contraprestación del servicio.

De igual forma las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fracción II establece: *"Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos*

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano P-Z. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 2868

¹⁰ RAMIREZ FONSECA, Francisco. "Ley Federal del Trabajo Comentada" 9ª. Ed. México, 1994. Pág. 748.

de egresos correspondientes se fija oportunamente el monto o proporción de dicha prima” Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: “Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: 1.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio”. De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no, el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, esta señalado en la ley federal del trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales y por último el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

1.6.3. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y GRATIFICACIÓN.

CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *(Del latín gratificatio-onis, recompensa pecuniaria por un servicio eventual o regular.) El concepto gratificación en derecho del trabajo tiene una connotación distinta a la gramatical, pues se le considera como prestación ocasional complementaria del salario, que puede tener o no un carácter permanente, o constituir un pago adicional, compensatorio o altruista, a favor de una persona que presta a otra un servicio voluntario.*¹¹

Desde el punto de nuestra actual legislación del trabajo se considera gratificación *La compensación económica adicional con la que se remunera a la persona que presta un servicio, cuyo monto en dinero es variable; o aquella que en el lenguaje*

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano D-H. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 1544

común se denomina propina, para no otorgarle un carácter salarial propiamente dicho sino benefical.

La Prima de Antigüedad no es, pues, una gratificación por servicios prestados, sino una cantidad que nace y se acrecienta con el transcurso del tiempo; El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica al pago de la prima de antigüedad, por retiro voluntario, puesto que dicha gratificación es de carácter unilateral y en cambio, el pago de prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la ley en los casos que prevé, y que, además se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación por lo que no puede equipararse. Según lo muestra la siguiente tesis.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y GRATIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

NO SON EQUIVALENTES.- *El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo, no puede estimarse equivalente al pago de la prima de antigüedad, pues el pago de una gratificación es de carácter voluntario y en cambio el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio, por así establecerlo la ley, por lo que la junta incurre en un razonamiento erróneo si estima que la gratificación por servicios prestados que haya pagado el patrón sea equivalente a la prima de antigüedad, porque la primera haya sido de mayor cuantía.*¹²

1.6.4. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN.

CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *Es la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al tra*

¹² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 127-132. Julio-Diciembre de 1979. Quinta Parte. Cuarta Sala. Página 86.

*bajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económica por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad.*¹³

La indemnización es en lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debida a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancia; por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo. El derecho a la indemnización es el resarcimiento en beneficio del trabajador, por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

El pago de toda indemnización laboral responde, por lo tanto al principio de estabilidad y permanencia en el trabajo, atributo actual del llamado derecho al trabajo, elevado en varias constituciones a garantía constitucional. La estabilidad ha venido a ser una institución jurídica por virtud de la cual el despido injustificado importa la obligación de cubrir una indemnización. No puede hablarse de indemnización sino cuando existe culpa o dolo: la indemnización presupone, por ello, el carácter ilícito del despido y tal ilicitud, presupone a su vez el derecho del trabajador a la conservación del empleo hasta que intervenga una causa que justifique la disolución de un vínculo contractual de cualquier naturaleza. Con esto no se pretende que la indemnización tenga el carácter de una sanción, sino más de una retribución económica cuando sobreviene una separación injusta.

El fundamento de toda indemnización laboral surgió cuando tuvo lugar el despido sin justificación. La indemnización por despido constituyó una especie de salario diferido, esto es, la entrega de una parte adicional del sueldo que en cierta forma es descontado durante la existencia de la relación de trabajo y pagada después en el momento de su extinción;

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano I-O. 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 1676

En la legislación peruana y boliviana, el trabajador después de un periodo de servicio de 7 u 8 años tiene derecho a una indemnización aun cuando se retire voluntariamente. Pero tal situación no es congruente con la doctrina, porque en esta forma se desvirtúa el concepto de indemnización, que no es un premio al buen comportamiento del empleado o al hecho de haber permanecido durante un determinado periodo en sus labores, sino un resarcimiento por razón del desgaste orgánico y del perjuicio sufrido.

En rigor, la indemnización es una especie de resarcimiento de daños a que el patrón se encuentra obligado, como ya se ha expresado, en el caso de que interrumpa la relación de trabajo sin justa causa. El pago por antigüedad obedece a criterio distinto; puede verse este pago, como una especie de premio por los méritos genéricos que un trabajador pudo adquirir con su permanencia no interrumpida en una misma empresa es decir un derecho reivindicatorio; se le puede conceptuar como una gratificación especial por la laboriosidad o permanencia en un empleo, pero no constituirá legalmente una indemnización.

La liquidación por retiro voluntario es una causal muy diferente a la derivada por incapacidad, a que se refiere la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo; si la empresa demanda, al pagar la indemnización por incapacidad física, no cubrió la prima de antigüedad, dado que ésta no está incluida en aquélla. Toda vez que debe pagarse a los trabajadores, independientemente de cualquiera que sea la causa de su separación, sea justificada o injustificada y por lo mismo, aun en los casos de retiro voluntario o bien cubrirse a los propios beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte de éstos, atendiendo al mandato de orden público contenido en el artículo 162, fracción VI, del mismo Ordenamiento, resulta evidente, que la condena por concepto de Prima de Antigüedad en la especie es válida. Lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera como se desprende de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD POR RIESGO PROFESIONAL, NO LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR

LA. *El artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo no excluye del pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que se haya separado del empleo por riesgo profesional, sino que otorga a los que se separaron por causa de riesgo no profesional, la opción de aceptar como indemnización un mes de sueldo y doce días por año laborado, o bien en la medida de lo posible, a que se les proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes. Luego, tal situación en nada afecta a los trabajadores que habiendo sufrido un riesgo profesional también tienen derecho a la prima de antigüedad; Pues el hecho de haber recibido la indemnización por incapacidad, no libera al patrón del pago de la otra prestación, ya que esta es autónoma de la causa de separación del empleo y se obtiene por el transcurso del tiempo.*¹⁴

1.6.5. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y FONDO DE AHORRO.

La Prima de Antigüedad tiene afinidad con el Fondo de Ahorro y podría calificarse al igual que este como un salario diferido, esa semejanza se contraría en dos aspectos:

En Primer lugar, porque el Fondo de Ahorro se entrega al trabajador periódicamente al terminar la relación de trabajo sin sujetar la misma a un tiempo determinado de duración; en tanto que la Prima de Antigüedad no es exigible en el retiro voluntario del trabajador sino hasta haber cumplido 15 años de servicios por lo menos; requisito que en mi concepto debería suprimirse mediante la reforma legal adecuada porque se trata de una prestación generada por el hecho de la permanencia del trabajador en el empleo, que forma parte de su patrimonio laboral.

Además el Fondo de Ahorro se reglamenta en los contratos colectivos de manera que quede garantizada su percepción para los trabajadores; en tanto que el pago de la Prima de Antigüedad esta sujeta a los riesgos económicos de la em--

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XIX,2º.5L, Enero de 1996, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. novena época, pág. 328.

presa durante un lapso excesivo de tiempo, por lo que debería también garantizarse contra la posible insolvencia de la empresa.

La prestación contractual es un incentivo para despertar en los trabajadores el hábito del ahorro, en tanto que la prestación legal, como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo.

1.6.6. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SEGURO DE VIDA.

Prima de Antigüedad es una prestación derivada de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a partir del 1º de Mayo de 1970 y el Seguro de Vida es una prestación que emana del Contrato Colectivo de Trabajo; La citada Prima de Antigüedad es una prestación que corresponde a los trabajadores de Planta por compensación al servicio prestado y el Seguro de Vida es una prestación establecida que se otorga para los beneficiarios de los trabajadores de Planta; y el importe de la repetida Prima de Antigüedad puede ser disfrutado por los propios trabajadores, el de la póliza del Seguro de Vida únicamente se hace efectivo a la muerte del trabajador. Así pues, se trata de dos prestaciones distintas, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 162 de la invocada Ley Laboral, en la que clara y terminantemente se dispone que la Prima de Antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les correspondan y entre esas otras prestaciones se encuentra, indudablemente, la relativa al Seguro de Vida, misma que, solo se hace efectiva a los beneficiarios del trabajador que fallece.

1.6.7. DIFERENCIA ENTRE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PAGO DE MARCHA.

No puede considerarse que por el pago de la prestación contractual denominada pago de marcha, el patrón quede liberado del pago de la Prima de Antigüedad, puesto que el artículo 162 Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la citada prestación legal se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquiera otra prestación que le corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

2.1. ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

La aplicación del principio de orden en la exposición de cualquier materia de derecho, para esgrimir la ciencia jurídica es necesario recurrir a la metodología y a la cadena filosófica de causa y efecto; Razón lógica que justifica el comentario a la prima de antigüedad comprendida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que de manera esencial el Antecedente Histórico establece dos Sub-Temas "Antecedentes Contractuales y Antecedentes en la Ley".

2.2. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

En nuestro sistema de derecho mexicano se reconocen expresamente como fuentes, las consignadas en el artículo 17 de la Ley Laboral "*A falta de disposición expresa en la constitución, en esta ley, o en sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo sexto, se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad*".

Mario de la Cueva, Alberto Trueba Urbina, Miguel Bermúdez Cisneros, Francisco Ross Gamez y otros mas, reconocen como fuentes especiales de nuestro Derecho al contrato colectivo de trabajo, contrato ley y sentencias colectivas, toda vez que en dichos instrumentos no solo se consigna el derecho de las partes, sino que inclusive crea nuevas condiciones laborales. Su fundamento legal del citado criterio según Francisco Córdova Romero, es el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo, en el que encontramos la base jurídica para el último

supuesto ya que dicho precepto dispone: *"La junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patronos, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes"*.

En otro orden de ideas tenemos que las instituciones del derecho individual o núcleo del derecho del trabajo, se ven superadas cuantitativa y cualitativa a través de las instituciones del derecho colectivo. En efecto el contrato colectivo de trabajo es a la vez una fuente importante del derecho del trabajo, pues contribuye al mejoramiento de las condiciones que prevalecen en que se presta un servicio; Así encontramos que el contrato es primero, la ley en la empresa en que se aplica, y después, la fuente que canaliza su contenido hacia el derecho positivo, como la ley de las empresas fueron muchos los contratos colectivos de trabajo que fueron consignando la Prima de Antigüedad con distintas denominaciones y diferentes modalidades conocieron la institución, por mencionar algunos, los contratos colectivos de trabajo de Aceros Nacionales, S.A., Altos Hornos de México, S.A., Campos Hermanos, S.A. y Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. en la industria siderúrgica. Igualmente aconteció con muchos otros contratos de otras ramas de la industria automotriz, textil, hulera y otras.

2.3. ANTECEDENTES EN LA LEY

La ley, no hizo mas que recoger la institución de los contratos colectivos que ya contenían la Prima de Antigüedad. Lo cual se infiere del texto de la iniciativa Presidencial:

Exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo del ciudadano Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 09 nueve de Diciembre de 1968 señala: *C. C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

Presentes: en la Historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: el Primero se dio en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de la constitución: se inicio la legislación de los Estados y culmino con la Ley Federal del Trabajo de 1931. El tercero de los momentos esta constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo en la fecha de la presente iniciativa; la declaración de derechos de la Asamblea Constituyentes es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: La armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectiva, la organización de las juntas de conciliación y arbitraje así como la autonomía procesal hicieron posible que el trabajo principiara a ocupara el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción. Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos de trabajo han consignado en sus clausulados beneficios y prestaciones para los trabajadores muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la industria, ha creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representan un porcentaje mayoritario en la republica, están colocados en

condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el espíritu que anima el artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparo y se extrajo de ellos aquellas mas generalizadas, estimándose que por su generalización responden a las necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentran precisamente la prima de antigüedad. El proyecto se coloco en un grado amplio de libertad para los trabajadores, a fin de que de manera amplia en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la ley. El artículo 162 acoge una practica que esta adoptada en diversos contratos colectivos de trabajo y que constituye una aspiración legitima de los trabajadores; La permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salarios por cada año de servicios prestados. La prima deberá de pagarse cuando el trabajador se retire después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción. Por lo tanto, los trabajadores que se retiran antes de cumplir quince años de servicios no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar en un momento dado que en forma determinante la empresa se vea obligada a cubrir la citada prestación laboral a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un claro fundamento se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo por lo que se debe de otorgar a los trabajadores por el transcurso del tiempo. El Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

3.1. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La Prima de Antigüedad no estaba prevista en la ley de 1931; Nace como una nueva institución jurídica en la Ley del 1º. de Mayo de 1970, en la cual es incluida en su artículo 162, mismo que dispone:

Artículo 162. *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) *Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.*

c) *Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.*

V. *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y*

VI. *La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.*

De acuerdo con la Ley, el pago de la prima de antigüedad debe operar en la forma siguiente:

De conformidad con el artículo 162 la prima de antigüedad debe pagarse en los casos de retiro voluntario, despido con o sin causa justificada, separación del trabajador por causa imputable al patrón y muerte del trabajador;

También debe pagarse según el artículo 54 en caso de que se disuelva la relación por incapacidad física o mental del trabajador derivada de un riesgo que no sea de trabajo;

De igual forma en los casos de terminación colectiva de las relaciones de trabajo a que hace referencia el artículo 434, con excepción de la terminación de la relación en la industria extractiva, supuesto en el que no existe obligación legal de pagarse la prima de antigüedad según lo dispuesto por el artículo 436; Así como también debe pagarse cuando se trate de reajuste de personal por implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 439;

Finalmente debe cubrirse esta prestación en los términos del artículo 947 cuando la relación termine porque el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta.

Así pues, la Ley no señala ninguna obligación de pagar la prima de antigüedad en todos los demás casos que puedan presentarse de terminación de la relación de trabajo, tales como aplicación de la cláusula de exclusión, incapacidad física o mental derivada de un riesgo de trabajo, por mutuo consentimiento etc. Sin embargo, a través del tiempo se ha formado jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, por equidad, aunque la Ley no lo señale así, la prima de antigüedad debe pagarse prácticamente en todos los casos de ruptura de la relación de trabajo, cualquiera que sea la causa que la origine. La única excepción que la Corte consigna en la que se refiere a la circunstancia de que el trabajador sé separe del servicio por supuesta culpa del patrón y no pruebe tal culpa, teniendo una antigüedad inferior a 15 años. Es decir, la Corte considera que este caso se asimila a una separación voluntaria y que, por consiguiente, el trabajador tendrá derecho al pago de la prima de antigüedad únicamente cuando tenga 15 años de servicio. Y para una mejor comprensión de lo anterior se inserta la siguiente tesis

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMIA DE LA ACCION RELATIVA.- *La Prima de Antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no esta supeditado a que el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se haya ejercitado.15*

15 Amparo directo 1070/79. La constancia mexicana, S. A. (1960). 10 de Julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Informe 1982. Cuarta Sala. Núm. 79. Pág. 60.

3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Los trabajadores tienen derecho a percibir la prima de antigüedad en los siguientes casos:

Cuando se separen voluntariamente de su empleo;

Cuando se separen de su empleo por causa justificada;

Cuando sean separados (despedidos) por el patrón justificada o injustificadamente, y

En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.

1.- Separación voluntaria del empleo: Para que el trabajador tenga derecho a percibir la prima de antigüedad cuando se separe voluntariamente del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios y sea trabajador de planta.

El hecho de que el trabajador se separe de su empleo, alegando que lo hace sin responsabilidad de su parte por fundamentarse para ello en alguna de las fracciones del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, sin llegar a probar que su caso encuadra en alguna de tales fracciones, solo implica que no tendrá derecho a que se le indemnice por el patrón en términos del artículo 50 de la ley citada; pero tratándose de un trabajador de planta con mas de quince años de servicio, tendrá derecho al pago de la Prima de Antigüedad por ser voluntaria su separación.

2.- Separación justificada del trabajo: Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de 12 días de salario por cada año de servicios prestados,

independientemente de cualquier otra prestación que le corresponda conforme a la ley y a su contrato.

3.- Despido justificado o injustificado del trabajador: Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrá derecho a percibir una prima de 12 días de salarios por cada año de servicios prestados.

De este segundo y tercer punto y de acuerdo a lo estipulado por la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que el requisito de quince años de servicios para el pago de la Prima de Antigüedad no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada.

Así mismo, si el motivo por el que el obrero dejó de prestar sus servicios para la empresa demandada, fue la cesantía en edad avanzada que le dictamino el Instituto Mexicano del Seguro Social, es indudable que la ruptura de la relación obrero-patronal no dependió de aquel, sino que de causas ajenas a su voluntad. Por tanto, si reclamó en el juicio laboral el pago de su prima de antigüedad, aun sin contar con quince años cuando menos en el desempeño de su trabajo, procede el pago de la misma en razón de que una justa interpretación de los preceptos 53 fracción IV, 54 Y 162 de la Ley Federal del Trabajo, permiten concluir que en casos como el que nos ocupa, se esta ante una separación del trabajo por causa justificada; y en este contexto la junta que condena al pago de la prima de antigüedad, no infringe ninguna garantía individual del patrón quejoso.

4.- Muerte del trabajador: En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a la prima de antigüedad, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Las personas beneficiarias de las prestaciones derivadas de una relación de trabajo, que termina por muerte del trabajador, lo son únicamente aquellas que en forma expresa señala el artículo 501 de la Ley Laboral, en consecuencia el patrón deberá cerciorarse que el importe de la prestación legal la reciba la persona que tiene derecho a ella y no ninguna otra, a pesar de la designación que al respecto haga el trabajador, pues de no hacerlo así el patrón, no puede considerarse cubierta o pagada la prima de antigüedad a la persona que tiene derecho.

3.2.1. TRABAJADORES DE PLANTA

El primer párrafo del artículo 162 dice expresamente que tienen derecho al pago de prima de antigüedad los trabajadores de planta. Consecuentemente, e interpretando a contrario sensu la disposición a estudio, los trabajadores que no sean de planta no tienen derecho a esta prestación. Así pues, se hace necesario señalar el concepto de trabajador de planta.

El trabajador de planta, *Es el que está sujeto a un contrato de tiempo indeterminado.*¹⁶

Por lo tanto, y en el caso de que llegasen a acumular la antigüedad exigida por la ley, no tienen derecho al pago los trabajadores temporales y eventuales.

Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se desprende de la ejecutoria que, se transcribe.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PLANTA DEL TRABAJADOR COMO REQUISITO PARA TENER DERECHO A LA.- *Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta; Por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse en que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.* 17

16 RAMIREZ FONSECA, Francisco. "La Prima de Antigüedad". 9ª. Ed. Pac, México, 1993. Pág. 28

17 Apéndice de 1995, tesis 381, Tomo V, Parte SCJN, cuarta sala, séptima época, Pág. 254.

3.2.2. ANTIGÜEDAD REQUERIDA

En lo que respecta a la antigüedad requerida para tener derecho al cobro de la prestación de que se trata, aparentemente el artículo 162 plantea las dos siguientes hipótesis: por un lado, en la fracción III, la renuncia al trabajo, el despido con o sin causa justificada y la rescisión del contrato hecha valer por el trabajador; y por el otro, en la fracción V, la muerte del trabajador. En tal supuesto, en el primer caso debiera tener el trabajador 15 años de servicios efectivos para tener derecho al pago; en el segundo tendría derecho a cualquiera que fuera su antigüedad.

El anterior criterio que ha sido sostenido por una buena parte de la doctrina, se basa en la idea de que el adverbio *asimismo* que emplea la fracción III, en punto y seguido, después del párrafo que habla de los trabajadores que se separan voluntariamente, predica condiciones iguales de antigüedad para los trabajadores despedidos y que rescinden el contrato con respecto a los que renuncian. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta un criterio distinto según dicho criterio, la antigüedad de 15 años es necesaria solamente en el caso de la renuncia, pero no así en el caso de despido o rescisión del contrato hecha valer por el trabajador.

El texto de la ley no deja de ser obscuro, razón por la cual es necesario acudir a la interpretación. Pues bien, teniendo en cuenta que de los métodos de interpretación el más apto es el histórico porque nos permite saber la intención del legislador, si acudimos a la iniciativa de la ley, encontramos suficiente luz sobre él particular cuando en su parte relativa nos dice que "la prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe por causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad consistente en que la prima, sólo se pagara si el trabajador se retira después de quince años de servicios". Requisito que en nuestro concepto debería suprimirse mediante la reforma legal adecuada porque se trata de una prestación generada por el hecho de la

permanencia del trabajador en el empleo, que forma parte de su patrimonio laboral; la exposición de motivos aduce que es una "Modalidad que tiene por objeto evitar en la medida de lo posible lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores". Este argumento no es convincente, porque la duración en el empleo debe decidirla libremente el trabajador de acuerdo con su propio interés, y contraviene en cierta forma lo dispuesto en el artículo 5º Constitucional. Mismo que se inserta al tenor literal siguiente solo en su parte conducente al objeto del presente punto.

ART. 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que la antigüedad requerida es de 15 años de servicios en caso de renuncia voluntaria. Lo cual como ya se menciono anteriormente se considera debe ser modificado, por que además de los motivos ya expuestos, existen diversos casos en los cuales la separación del trabajador de su empleo se considera como retiro voluntario, sin que en realidad haya sido ese el motivo de tal separación, y en dichos casos se le exige al trabajador que tenga como mínimo 15 años de servicio a efecto de que tenga derecho a la Prima de Antigüedad; Para demostrar lo anterior a continuación se plasmo un ejemplo.

En caso de despido injustificado no probado.- Si el trabajador no demuestra que fue despedido injustificadamente como alego al reclamar la indemnización constitucional, significa que incurrió en abandono del trabajo, lo que para el efecto de la prima de antigüedad equivale a un retiro voluntario, y que por consiguiente, el trabajador tendrá derecho al pago de la prima de antigüedad únicamente cuando tenga 15 años de servicio, lo cual seria una doble injusticia laboral.

En otro orden de ideas en lo que se refiere al pago proporcional de la prima de antigüedad, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar servicios antes de que se complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

Por lo que ve la muerte del trabajador no hay duda; siendo otro el texto de la fracción V, el derecho se adquiere cualquiera que sea la antigüedad del trabajador.

Existen determinados casos en que por disposición expresa de la ley existe la obligación de pagar la prima de antigüedad, tales como los que se refieren a la incapacidad física o mental del trabajador no proveniente de un riesgo de trabajo (artículo 54 en relación con la fracción IV del artículo 53); a la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, a la incosteabilidad manifiesta y notoria de la explotación, y al concurso o la quiebra legalmente declarados (artículo 436 en relación con el artículo 434 de la ley); a la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo (artículo 439 de la Ley); y a la negativa del patrón de someterse al arbitraje o acatar el laudo pronunciado por la Junta (artículo 947 de la Ley).

Procediendo por eliminación tenemos que, por razones evidentes, no podemos encuadrar ninguno de los casos en el de muerte del trabajador.

Con igual evidencia, tampoco podrían quedar comprendidos en la hipótesis de renuncia. Así pues, no queda mas que aceptar la rescisión del contrato de trabajo, pues en todos los casos estamos en presencia, aunque no intencional, de un incumplimiento del contrato de trabajo. En la incapacidad física o mental del trabajador es él quien incumple el contrato; en todos los demás, el patrón.

En este orden de ideas se concluye que en todos estos casos en que hay remisión al artículo 162 de la ley, los trabajadores tienen derecho a cobrar la prima cualquiera que sea su antigüedad.

Una última cuestión que se debe abordar es la relativa a como debe computarse el tiempo para calcular el pago de la prima de antigüedad, si mediante el tiempo efectivo de servicios o el tiempo efectivamente trabajado. Tal criterio queda advertido en los siguientes términos:

Diferencia entre Tiempo Efectivo de Servicios y Tiempo Efectivamente Laborado. El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los períodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se compute únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que en este dispositivo el Legislador utilizó las palabras "años de servicios" como sinónimas de "antigüedad" o "años transcurridos" circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada Ley Laboral y 123 de la Constitución Federal.

3.2.3. DEL PAGO

La cantidad que deben recibir los trabajadores en concepto de prima de antigüedad involucra tres cuestiones. Las dos primeras son de fácil entendimiento; la tercera, en cambio, entraña situaciones sumamente debatidas y complejas.

Estas cuestiones son: el número de días de salario que deben pagarse al trabajador por año de servicios prestados, el monto de salario que debe servir de base para hacer el calculo, y la fecha desde la cual debe computarse la antigüedad para hacer el pago.

3.2.3.1. DÍAS POR AÑO

Por lo que ve al número de días de salario por año la respuesta categórica la encontramos en la fracción I del artículo 162: "la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios".

De conformidad con el artículo 162 de la Ley Federa del Trabajo, la antigüedad no se integra con los días efectivamente laborados por el trabajador, ya que en la fracción I del Invocado dispositivo se cuantifica el pago de esta prestación en doce días de salario por cada año de servicios, y en atención a que el tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, porque en este se computan exclusivamente los días materialmente laborados por el trabajador y en aquel se incluyen además los días festivos, las incapacidades por enfermedades o riesgos de trabajo, los días comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra materialmente a disposición del patrón aun cuando no trabaje, es este concepto de tiempo efectivo de servicios el que debe tomarse en consideración para el pago de la prima de antigüedad por ser el que mas concuerda con el texto del invocado artículo 162 y con el espíritu de justicia social que motivo al legislador a crear esta prestación y que se confirma en el artículo 18 del propio código laboral, extrayéndolo del artículo 123 de la Ley fundamental del país.

3.2.3.2. IMPORTE

En cuanto al monto del salario tampoco hay duda; la fracción II del artículo que ocupa nuestra atención nos dice que "para determinar el monto del salario, se

estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486", es decir que "la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo", y que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Cabe señalar que si la relación laboral concluyo por incapacidad del trabajador, en su cuantificación deben incluirse los incrementos salariales habidos mientras aquel estuvo incapacitado.- ya que la Ley Federal del Trabajo dispone que en las indemnizaciones que se cubran a los trabajadores, se tome como base el salario correspondiente al día en que nació el derecho a su pago; por tanto, si la relación de trabajo concluye por incapacidad del trabajador, para efectos de la cuantificación de la Prima de Antigüedad que le corresponde debe atenderse al salario que se encontraba en vigor al momento de decretarse su incapacidad, incluyendo los aumentos habidos del ultimo día en que haya laborado a la fecha en que se decreto la incapacidad, porque en ese periodo existió una suspensión de la relación laboral, mas no una terminación.

3.2.4. NUMERO DE TRABAJADORES CON DERECHO AL PAGO

Hemos visto ya que la institución se aplica en diversos supuestos. Tres de ellos contemplados por el artículo 162: Renuncia, rescisión (despido con o sin causa justificada y separación del trabajador por causa imputable al patrón), y muerte; y otros que contemplan o prevén distintos artículos de la ley.

En el primer caso, o sea, en el de retiro voluntario debemos distinguir dos situaciones: una relativa al número de trabajadores con derecho al retiro y otra en relación con el número de trabajadores con derecho al pago. En él primer caso *todos* los trabajadores tienen derecho al retiro pues bien sabemos que no se

puede obligar a trabajar al trabajador sin su pleno consentimiento. En el segundo es limitado el número de trabajadores con derecho al pago.

Así, la fracción IV del artículo 162 señala que para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede de diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, él pago se hará en el momento del retiro.

Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

En los otros dos casos previstos por el artículo 162 (rescisión y muerte) la prima debe pagarse al presentarse el hecho que genera el derecho a cobrarla, sin límite de número.

Por lo que atañe a los casos no señalados por el artículo 162 que ya hemos comentado como expresamente previstos en otros artículos de la ley, el pago también debe hacerse en la forma indicada en el párrafo anterior.

3.3. SITUACIONES EN QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO OTORGA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

1.- La Prima de Antigüedad no se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, cuando no hayan cumplido por lo menos quince años de servicios.

El anterior criterio lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria que inserta al tenor literal siguiente.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO IMPROCEDENTE.- *Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario. 18*

2.- Asimismo, en los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 38 de la ley en cuestión, los trabajadores no tendrán derecho a recibir la prima de antigüedad, según lo dispuesto en el artículo 436 de dicho ordenamiento.

3.- De igual forma cuando se da la separación de los trabajadores de confianza o temporales, es decir que no sean de planta la ley no obliga a los patrones a su pago.

4.- Cuando se ejercite la acción de reinstalación no se puede solicitar también el pago de la prima de antigüedad, debido a que esta solo se otorga cuando hay una separación definitiva.

Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se desprende de la ejecutoria que, a continuación se transcribe.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN.- *La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subsistente el retorno al trabajo mismo.*¹⁹

Existen diversas situaciones en que la ley por no preceptuarlo no existe ninguna obligación de pagar la prima de antigüedad, pero, como ya se explico anteriormente existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que obligan al patrón a su pago; Tal es caso de la terminación de la relación laboral por la Inhabilidad manifiesta, por la aplicación de la cláusula de exclusión, por mutuo consentimiento de las partes, la incapacidad física o mental permanente (total o parcial) proveniente de un riesgo de trabajo, etc.

Si el trabajador reclama el pago de prima de antigüedad, apoyándose en que rescindió su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, pero no acredita la causal rescisoria invocada, la junta del conocimiento no puede condenar al pago de la mencionada prestación, ya que no se surte la hipótesis prevista en la parte final de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo la Ley Federal del Trabajo no otorga la prima de antigüedad si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyo antes del primero de mayo de 1970, fecha en la que entro en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser esta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Este ultimo párrafo en la actualidad ya no se aplicaría porque ya han pasado 32 años de que entro en vigor la Ley Federal del Trabajo, pero cabe señalarlo debido al objeto de la presente, en virtud de que si los trabajadores que concluyan su relación laboral antes de la adición que con esta tesis se pretende se haga al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, carecerán de el derecho para exigir el pago de la Prima de Antigüedad, por ser una prestación nueva, la cual anteriormente no era aplicable mas adelante en el capitulo cuarto de la presente se abundara mas en el tema.

CAPITULO CUARTO

EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

4.1. ANTECEDENTES DE LOS ESTATUTOS JURÍDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los antecedentes de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, los encontramos a partir de la época colonial; en las Leyes de Indias hay innumerables ordenanzas reales que contenían disposiciones relativas a la función pública.

Durante el México independiente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de Octubre de 1814, en varios artículos Aludía a la citada relación.

La Constitución de 1824, en él artículo 110, entre las atribuciones del Presidente de la República establecía la de nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho, enviados diplomáticos y cónsules, miembros del ejército de cierto rango; Así como suspender hasta por tres meses y privar de la mitad de su sueldo al empleado federal que infringiera las órdenes o decretos.

Las Bases Constitucionales de 1836, así como la Constitución de 1857, ratificaban las disposiciones relativas a la facultad del Ejecutivo para designar y remover a determinados funcionarios.

A partir de ese momento y hasta llegar a la Constitución de 1917 se dieron diversos decretos, leyes y circulares sobre la materia, entre los que destaca la Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución de 1896, la cual

establecía penas como la destitución del cargo; mencionaba los requisitos para obtener la inamovilidad y recompensas, etc.; así como el Proyecto de Ley del Servicio Civil de los empleados Federales de 1911, que pretendía garantizar derechos y dar estabilidad a los servidores públicos, pero que no prosperó. Las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado no fueron reguladas por el Constituyente de 1916-1917. El texto constitucional original estableció como facultad concurrente la de legislar en asuntos del trabajo, tanto para la Federación como para los Estados. Así sucedió de 1917 hasta 1929. Por ello varias entidades federativas promulgaron sus propias leyes laborales. Las correspondientes a los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla, entre otras incluían en su reglamentación a los trabajadores en general, así como a los trabajadores del propio Estado y de los municipios. En cambio otras como la de Tabasco, Veracruz y Yucatán, de manera expresa excluían del régimen general a los trabajadores al servicio de los Estados y municipios.

La evidente dispersión de leyes laborales creó una serie de problemas, que fueron motivo para centralizar esta facultad legislativa en manos del Congreso Federal. De esta manera la Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales, mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

La Primera Ley Federal del Trabajo, de agosto de 1931, dejó asuntos importantes sin resolver. Uno de ellos fue el relativo al orden jurídico aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, señalando expresamente en su artículo segundo que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil expedidas por los Congresos locales. Esto generó una gran inseguridad entre los trabajadores al servicio del Estado, pues ni siquiera se determinó qué órgano era el competente para expedir dichas leyes. Como respuesta a esa intranquilidad, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el 12 de Abril de 1934 un acuerdo sobre organización y funcionamiento del Servicio

Civil, el cual tuvo una efímera existencia, pues fue tachado de inconstitucional pero significó el primer intento serio para reglamentar y reconocer los derechos de los trabajadores del Estado. De esta forma se abría el camino para que la Federación, en el ámbito de su competencia, así como los Estados en cuanto a ellos atañe, pudieran expedir la legislación laboral relativa al sus servidores públicos.

En 1935 el Partido Nacional Revolucionario, al tratar de buscar mejorar las condiciones de los servidores públicos, redactó, un proyecto de Ley del Servicio Civil. Con base en este proyecto a propuesta del Presidente Lázaro Cárdenas, y el 27 de Septiembre de 1938 dicho Presidente de la Republica expidió el "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", publicando en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Diciembre de aquel año.

Al poco tiempo de la vigencia del Estatuto, la Administración federal enfrentaba un sin número de nuevos problemas derivados de su natural crecimiento. Por ello el Congreso de la Unión se vio precisado a examinar y aprobar una serie de reforma y adiciones que vinieron a complementar el contenido de aquel viejo Estatuto. Esas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1941 y del 30 de diciembre de 1947.

Consecuencia de las presiones de los servidores públicos para garantizar constitucionalmente su relación de trabajo, fue el hecho de que el Presidente Adolfo López Mateos presentara al Congreso de la Unión un proyecto de adiciones a la Constitución, mediante el cual se elevaron a rango constitucional las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado; Es decir los derechos laborales de los burócratas, adicionando un apartado "B" al artículo 123 de la Carta Magna; El proyecto distinguía la naturaleza del trabajo en general y el burocrático. Desde esta tesitura señaló el Presidente de la República la necesidad de comprender el trabajo de los servidores públicos dentro de los beneficios del artículo 123 Constitucional, con las diferencias que se derivaban de la distinta naturaleza jurídica de ambas funciones. El decreto respectivo fue publicado en el

Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1960. Una vez hecha la adición, al texto anterior a la reforma se convirtió en apartado "A" y el adicionado en apartado "B" este último tuvo una aplicación solamente "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores", para llevarlo a la práctica, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" que fue publicada en el Diario Oficial. del 28 de Diciembre de 1963. Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, los cuales hasta antes de la reforma del 3 de Febrero de 1983 regían sus relaciones laborales por leyes del orden civil que habían expedido las legislaturas locales; ahora, con la adición de la fracción IX al artículo 115 Constitucional quedan regulados por laborales que expidan las legislaturas locales, mismas que deben guardar como punto de referencia los derechos mínimos que consagra el apartado "B" del artículo 123 Constitucional. A su vez la reforma constitucional a los artículos 115 y 116 de la Ley Suprema, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 del marzo de 1987, ubicaron, por sistemática jurídica, todas las materias concernientes a los Estados en el artículo 116, y lo relativo al municipio en el 115.

Concomitantemente con estos avances de orden jurídico laboral, se estableció el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como la Institución encargada de brindar seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado y a sus familias, según ley publicada el 28 de diciembre de 1959.

De las diversas reformas que ha tenido el texto de la Ley Burocrática Federal, se debe resaltar la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1984, que entre otros aspectos, estableció la estructura actual del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De esta manera los principios rectores del Derecho del Trabajo, contenidos en el artículo 123 Constitucional se hicieron extensivos a los servidores públicos de los Estados y de los municipios de toda la Republica. Esto sin duda ha sido la

base de una mejor reglamentación legal para tan significativo y numeroso contingente de burócratas locales y municipales, más aún ahora que se han consolidado importantes programas de desconcentración de funciones hacia los Estados, como es el caso de la educación básica y un buen número de tareas del sector salud.

4.2. RELACION QUE VINCULA AL SERVIDOR PUBLICO CON EL ESTADO

Dos son las corrientes más difundidas para explicar la relación que vincula al servidor público con el Estado. Esto es, la que la explica como una relación netamente administrativa; o la que la considera como una relación estricta de orden laboral. En nuestro país, podemos hablar además de una tercera corriente de tipo mixto al considerar que en la amplia diversidad de tareas que cumplen los servidores públicos del Estado, se pueden encontrar diferencias y matices legales y prácticos que nos llevan a una catalogación diferenciada de los mismos. Para algunos la actividad del servidor público representa una verdadera y clara relación laboral, para otros no se dan los supuestos de tal relación, por lo que se les ubica con otros estatutos legales de matiz administrativo.

La corriente administrativa asume la idea de que el Estado de ninguna manera puede ser considerado un "patrón" y por lo tanto quienes le prestan sus servicios tampoco podrían considerarse como "trabajadores". Afirman los seguidores de esta corriente, que la base de toda relación laboral se explica bajo la concepción del fenómeno de la lucha de clases, como factor que tiende a equilibrar el Derecho del Trabajo, conceptos que no se aplican al Estado.

Así mismo afirman que el Constituyente original no consideró, ni trató o reguló jurídicamente la prestación de servicios al Estado, argumentando que en la época se trataba a este tipo de actividad sólo bajo las ideas del Derecho Administrativo.

A su vez la concepción laboralista del servicio público, estima que la Constitución de 1917 plasmó una tesis clara de protección de los derechos de los trabajadores en general, y desde luego también para aquellos que sirven al Estado. Afirmando que nuestro país ha tenido un notable avance social al entender que si bien la esencia de la relación que vincula al servidor público con el Estado tiene un sustrato de orden administrativo, se presenta, paralelamente, un vínculo de carácter laboral, revestido de la protección y seguridad que bajo los principios de la justicia social merece el servidor público y su familia.

Desde una perspectiva actual resultan insuficientes las diversas teorías que pretenden explicar de forma unívoca el vínculo jurídico que relaciona al servidor público con el Estado, ya en el orden meramente administrativo o ya en la expectativa netamente laboral. Tanto la doctrina, así como las interpretaciones más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dado cabida a una conceptualización de tipo mixto de esta relación jurídica. Esto es, que ni todos los servidores públicos están vinculados al Estado en una relación laboral, ni todos tienen una mera relación administrativa. Para definir esa relación es necesario atender a la naturaleza misma del servicio que se preste, así como a su reglamentación legal, desde la Constitución hasta los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este contexto, por ejemplo, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente, que las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados a cargo del Gobierno Federal se rigen por el Apartado "A" del Artículo 123 y no por el Apartado "B" del citado precepto. Decisión ésta de gran trascendencia en la organización y el funcionamiento de la Administración Pública. Tal es el caso de la fracción XXXI inciso a), numerales 8,9,18.21 e inciso b); Criterio similar ha quedado plasmado también por lo que hace a los organismos descentralizados de las entidades federativas y los municipios. En materia de libertad de sindicación, igualmente, se han emitido nuevos criterios de jurisprudencia, aplicables a los sindicatos de burócratas.

También existen nuevas definiciones legales sobre otro importante sector se servidores públicos como son los policías, los ministerios públicos y en general los servidores públicos que tienen que ver tareas de seguridad y de procuración de justicia, cuyas relaciones de servicio se rigen por sus propias leyes, de acuerdo a la modificación a la fracción XIII del Apartado "B" del artículo 123. aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999.

Los servidores del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, juegan un papel central e indispensable en las tareas de las instituciones, porque está en sus manos la buena marcha de la prestación de los servicios públicos y porque son el indispensable y natural contacto humano ente la ciudadanía y el gobierno.

El Derecho Burocrático adquiere por ellos la calidad de ser la disciplina que busca, de una parte, brindar al trabajador del Estado las garantías legales que dignifiquen sus servicios laborales, que le den seguridad, que le brinden perspectivas de superación personal y que promuevan un mejor nivel de vida para él y su familia. Pero, de otra parte, el Derecho Burocrático moderno deja claro que las delicadas tareas que cumple el servidor público, le representan, también, una serie de obligaciones insoslayables que debe cumplir con lealtad y dedicación para la sociedad a la que brinda sus servicios.

El justo equilibrio de estos principios fundamentales, habrán de ser, seguramente, la orientación que marque las futuras tendencias del Derecho Burocrático en beneficio de los propios trabajadores, sin descuidar los intereses públicos que corresponde cumplir al Estado, como representante de toda la sociedad.

4.3 BASE CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Por lo general se piensa que el artículo 123 Apartado B, es la única base constitucional de los trabajadores al servicio de Estado, Sin embargo otros numerales de la Carta Magna lo complementan pues se refieren a ellos.

A) Artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo

Artículo 115.- *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:*

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

En Febrero de 1983 se agregó el segundo párrafo a la fracción VIII, ya que los trabajadores de los Municipios no se hallaban regulados.

Remite al artículo 123 sin especificar qué apartado, pero la doctrina se atreve a afirmar que la remisión es al Apartado B, ya que el numeral 115 se refiere a las entidades federativas y es precisamente ese apartado el que se encarga de la relación laboral entre el Estado en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) y los trabajadores.

El último párrafo del artículo en mención se refiere a que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por la legislación estatal

que se expida con base en el artículo 123 de la Constitución, que como ya se menciona en el párrafo anterior se piensa que del apartado B, de la Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. Algunas entidades federativas no han expedido dichas disposiciones normativas. La Suprema Corte ha considerado que ante tal eventualidad corresponde al tribunal de conciliación y arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado, conocer de las peticiones y demandas que formulen los empleados municipales.

B) Artículo 116, fracción VI

Artículo 116.- "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona y corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con su sujeción a las siguientes normas.

VI.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

La regulación de las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y la entidad federativa respectiva deben basarse en lo señalado por el artículo 123 de la Constitución general. Esta disposición es producto de las reformas que inicialmente se introdujeron al régimen municipal. Se ha criticado con insistencia el hecho de que no se especifique claramente en el texto constitucional, la atención a un apartado en particular, que como ya se menciona anteriormente la opinión de la doctrina es el B, por la razón citada en el anterior punto, además de que se ubique esta norma en el artículo 116 y no en el 123.

C) Artículo 123 apartado A, fracción XXXI inciso a) numerales 8, 9, 18, 21, e inciso b).

Artículo 123.- "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdiccionales, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

18.- Ferrocarrilera;

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productores de tabaco;

b) Empresas:

1.- Aquellas sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y

3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o mas entidades federativas; Contratos colectivos que hayan sido obligatorios en mas de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Las ramas industriales de hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera y tabacalera del inciso a), debido a la importancia que representan para el país son competencia exclusiva de las autoridades federales.

El inciso b), Rige los organismos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública Federal; cuya importancia político-económica es evidente, y de los cuales dependen miles de trabajadores estatales.

Desde un punto de vista teórico, pudiera afirmarse que siendo los organismos descentralizados parte de la estructura del Gobierno Federal (ya que están encuadrados dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su patrimonio está constituido por bienes que aporta el Estado y realizan actividades que competen a éste), congruente sería que las relaciones con sus trabajadores fueran regidas por el Apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, no es así, tales organismos se regulan por leyes laborales que pudiéramos calificar de comunes.

D) Artículo 107, fracción II.- Porque en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

E) Los artículos 94 y 97; Con relación a los trabajadores del Poder Judicial Federal.

4.4. EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL, DEL ESTADO DE NAYARIT; Y SU NO CONTEMPLACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El orden jurídico que reglamenta las relaciones de trabajo burocrático en Nayarit es el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, publicado en el Periódico Oficial del 14 de mayo de 1975, mismo que abrogó el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

La densidad poblacional del Estado ascendía, conforme al Censo de Población y Vivienda de 1995, a 895,975 habitantes; cuenta con 7,456 servidores públicos, de los cuales 3,836 son de confianza y 3,623 son trabajadores de base, de éstos 1,788 corresponden a la burocracia y 1,835 al magisterio estatal.

Es de señalar que el número de servidores públicos se incrementó a partir de la firma del Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica, de mayo de 1992, por el que se incorporaron al Estado 11,532 plazas, siendo 8,893 de docentes y el resto personal de apoyo.

Conforme al Estatuto los trabajadores se clasifican en de base y de confianza, excluyendo a estos últimos de su ámbito de aplicación, y establece que los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y de preferencia Nayaritas.

Para la defensa colectiva de los derechos de los trabajadores prevé la constitución de sindicatos, existen a la fecha el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (SUTSEM) que agrupa a la burocracia y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), del magisterio.

Para la aplicación del Estatuto, en el caso de controversias existe un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de carácter colegiado, integrado por: dos representantes que nombra el Titular del Poder Ejecutivo; dos representantes de los trabajadores, designando uno el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal y un árbitro que nombren entre sí los representantes citados; por cada miembro habrá un suplente.

La competencia del Tribunal se establece para conocer y resolver sobre: a) conflictos individuales entre los titulares de las entidades y sus trabajadores; b) conflictos colectivos entre las partes señaladas; c) concesión o cancelación de registro sindical; d) conflictos sindicales o intersecretariales; y 3) el registro de Condiciones Generales de Trabajo.

El Presidente dura en su cargo tres años, sólo puede ser removido en ese periodo por delitos intencionales graves del orden común o federal.

Para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal puede imponer multas, a los funcionarios, hasta por veinte mil pesos.

Respecto de los Derechos y Obligaciones de los trabajadores el Estatuto contempla los siguientes:

A.- Prestaciones laborales reconocidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal.

- 1.- Tener un Nombramiento.
- 2.- Conservar permanentemente su base en la adscripción del puesto
- 3.- En caso de traslado de una población a otra los derechos inherentes respectivos.
- 4.- Derecho de renuncia a la remoción.
- 5.- Pago de Horas extras. Pago de un 100 por ciento.
- 6.- Descanso de media hora en jornadas continuas.
- 7.- Tiempo efectivo de trabajo de la jornada de trabajo la media hora de descanso.
- 8.- Trabajar la jornada legal.
- 9.- Dos días de descanso.
- 10.- Exclusivo mujeres: un mes de descanso prenatal y dos meses pos-natal durante lactancia dos descansos extraordinarios de media hora para alimentar a sus hijos.
- 11.- Días de descanso obligatorio los establecidos en el artículo 33 del Estatuto y en los contratos colectivos de trabajo, pago triple en caso de laborarlos.
- 12.- Vacaciones y Prima Vacacional.
- 13.- Licencias Económicas de tres días por tres veces en el año.
- 14.- Licencias Voluntarias sin goce de sueldo hasta por 6 seis meses.
- 15.- En caso de riego las prestaciones que establece la ley federal del trabajo, artículo 43 del Estatuto Jurídico.
- 16.- Riesgos no profesionales, Licencias con goce de sueldo.
- 17.- Salarios y Compensaciones.
- 18.- Aguinaldos.
- 19.- Salario Base y cuota diaria, indemnizaciones, pensiones y jubilaciones.

B.- Son Obligaciones de los trabajadores:

- 1.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.
- 2.- Observar buenas costumbres durante el servicio.

3.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo.

4.- Guardar el sigilo correspondiente en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

5.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

6.- Asistir puntualmente a sus labores.

7.- Sustraerse de toda clase de propaganda religiosa o política, dentro de los edificios o lugares de trabajo.

8.- Asistir a los institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficacia.

9.- Cuidar los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

Como se puede observar los trabajadores al servicio del Estado de Nayarit; disfrutan y tienen diversos derechos y obligaciones, pero también es cierto que carecen de ciertos derechos tal es caso de la Prima de Antigüedad, la cual los trabajadores regidos por el apartado A del artículo 123 Constitucional si gozan de ella, y como se menciona en el punto referente a la relación entre el Estado y los trabajadores al servicio del mismo, que si bien la esencia de la relación que vincula al servidor público con el Estado tiene un sustrato de orden administrativo, se presenta, paralelamente, un vinculo de carácter labora, revestido de la protección y seguridad que bajo los principios de la justicia social merece el servidor público y su familia. Es por ello que se propone la adición de tal prestación al Estatuto Jurídico que reglamenta las relaciones de trabajo burocrático en el Estado de Nayarit.

Para un mayor abundamiento legal de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-
Tratándose de Trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la Prima

*de Antigüedad contenida en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores, no establece esta prestación.*²⁰

Y en consecuencia de lo anterior, los diversos Estados de la Republica Mexicana que no otorgan a los trabajadores al servicio del estado el multicitado derecho, son absueltos por la Suprema Corte al pago de la Prima de Antigüedad; mostrando como ejemplo las siguientes tesis, respecto a los estado de Jalisco, Morelos y Chiapas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (JALISCO) PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DIAS POR AÑO TRABAJANDO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.- *Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los 20 días por año trabajado y Prima de Antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la ley aplicable al caso.*²¹

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE (MORELOS), NO GOZAN DE ESA PRESTACIÓN. *La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos no contempla la prima de antigüedad como prestación en beneficio del trabajador; por tanto, la condena que sobre ese rubro en particular fije el tribunal de arbitraje, resulta improcedente, en virtud de que dicha prestación no esta establecida en la invocada ley en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.*²²

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. POR NO ENCONTRARSE CONTEMPLADA EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DEBE ABSOLVERSE A LA PATRONAL DEL PAGO DE LA (LEGISLACIÓN DEL

²⁰ Apéndice. Informe, 1985. Segunda Parte. Laboral. Pág. 16

²¹ Informe 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 479.

²² Semanario Judicial de la Federación, tesis XVIII.2º. 4 L, Tomo IX, Abril de 1999, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Novena Época, Pág. 588

ESTADO DE CHIAPAS). *Supuesto que la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta última supletoria de la primera, no contemplan la prima de antigüedad en beneficio de los trabajadores a que estas se refieren, es ajustado a derecho el proceder de la responsable al absolver a la patronal al pago de esta prestación.*²³

Se considera pertinente transcribir las tesis que anteceden en virtud de que el Ordenamiento legal materia de la presente, tampoco contempla la prestación de la prima de antigüedad y en caso de que algún trabajador regido por dicho Estatuto la reclamara, el laudo correspondiente sería igual al anterior y la Justicia Federal no podrá otorgarle su protección.

4.4.1 DERECHOS QUE AFECTA EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE NAYARIT, AL NO CONTEMPLAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Las normas jurídicas que contiene el artículo 123 son de carácter proteccionista y reivindicador, y el Estatuto Jurídico afecta algunos de los derechos sociales más importantes que tienden a conseguir las normas de trabajo, tales como el equilibrio entre el patrón y el trabajador, la justicia social y el derecho reivindicatorio; Al no contemplar en su ordenamiento el derecho a la Prima de Antigüedad, que como ya hemos visto es un derecho reivindicatorio por que intenta restituir al trabajador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de trabajo en un lapso de tiempo determinado;

Además en dicho Estatuto no existe un equilibrio porque no se compensa las desigualdades que existen entre el capital y el trabajo, y al no existir tal equilibrio tampoco hay justicia social por no haber una distribución de los bienes de acuerdo con un profundo sentido humanitario, así como también el hecho de - -

que los trabajadores regidos por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional si gozan de dicho derecho y los regidos por Estatuto Jurídico en cuestión, no tienen derecho a la Prima de Antigüedad, faltando al espíritu del artículo Constitucional antes mencionado.

4.5. DE LOS TRABAJADORES CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA POR EL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Legislación local del Trabajo Burocrático establece que esta es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal del Estado de Nayarit y para los trabajadores de unos y otras.

Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado de Nayarit e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las lista de raya de los trabajadores temporales.

Los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se dividen en dos grupos:

A.- Trabajadores de base, y

B.- Trabajadores de Confianza.

Son Trabajadores de Confianza:

I.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requieran la aprobación expresa de los Titulares del Poder Ejecutivo, Judicial, Municipios e Instituciones

Descentralizadas; En el Poder Legislativo, los nombrados por la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares del las Entidades Públicas.

II.- En el Poder Legislativo: el Oficial Mayor, Asesores, Contador Mayor de Hacienda, Auditor, Contador Fiscal, Contadores Fiscales, Visitadores, Encargados del Archivo y de la Biblioteca.

III.- En el Poder Ejecutivo: el Secretario Particular del Gobernador, los empleados de la Secretaría Particular, los ayudantes del Gobernador, los chóferes al servicio personal del Gobernador, el personal de Promoción del Gobierno del Estado en la Ciudad de México; en la Dirección de Relaciones Públicas, el Director General, el Encargado de las Oficinas de Prensa, el Encargado de Acción Cívica y Social; en la Dirección General de Gobernación, el Director General, el Jefe de la Oficina Auxiliar, el Asesor Jurídico, los Auxiliares, el Encargado de la Oficina de Pasaportes, el Jefe del Departamento del Trabajo y los Inspectores, Procurador y Subprocurador de la Defensa del Trabajo, el Presidente y Secretario de las Salas Uno, Dos y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el Secretario y Vocal Representante del Gobierno del Estado ante la Comisión Agraria Mixta, el Administrador, el Auxiliar Administrativo, Jefe de Talleres, Jefe de Celadores y los Celadores del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza"; en la Dirección General de Administración, el Director General, Jefe de la Oficina Auxiliar, Jefe del Departamento de Personal, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe del Departamento de Proveduría, Jefe de los Talleres Gráficos del Estado, el Encargado del Centro de Copiado, Jefe de Intendencia; en la Dirección General de Obras Públicas, el Director General, el Secretario Auxiliar, Asesor Técnico, Encargado de Sección de Arquitectura, Auxiliar Administrativo, Encargado de

Construcción y Administración y Encargado de Control de Personal; en al Dirección General de Hacienda, el Director General, Jefe del Departamento de Ingresos, Jefe de Oficina de Rezagos, Jefe y Auxiliar Técnico del Departamento de Egresos, Recaudadores y Colectores de Rentas, Cajero, Jefe, Inspectores, y Agentes de Inspección Fiscal, Jefe de Catastro, Jefe del Registro Público de la Propiedad, Jefe de Ingresos Mercantiles, Jefe del Impuesto sobre la Renta a Causantes Menores, Jefe y Auxiliares Técnicos de Unidad de Coordinación, Contador-Jefe del Departamento de Control, Jefe de Sistemas y Métodos, así como el Programador Analista y el Auxiliar de Programador del mismo Departamento, Jefe, Programador y Operadores del Departamento del Procesamiento de Datos, Jefe, Auxiliar Técnico y Auxiliar Administrativo de Estudios Hacendarios; en la Dirección General de Promoción y Desarrollo Rural, el Director General, Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Comisiones de Planeación Regional en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, el Vocal Administrador de la Junta Administradora y Vigilancia de Sistemas Rurales de Agua Potable, el Vocal del Fomento de Artesanías; en la Dirección General de Promoción y Desarrollo, el Director General, Jefe de la Oficina Auxiliar, Asesor Técnico, Jefe del Departamento de Turismo, Jefe de Industria y Comercio, Jefe de Agricultura, Ganadería, y Bosques, Inspectores y Supervisores de Ganadería, Jefe de Minería y Pesca, Jefe de Estadísticas; en la Procuraduría General de Justicia, el Procurador y SubProcurador, Agentes del Ministerio Público, Jefe del Departamento de Seguridad Pública, Secretario Auxiliar, Jefe de la Policía Judicial, Comandante, Oficiales, Cabos y Agentes, Jefe y Sub-jefe de la Policía de Tránsito, Jefe de Peritos y Peritos, Inspector, Comandante de Educación Vial, Jefe de Circulación, Comandantes Operativos, Delegados, Oficiales Patrulleros, Motociclistas, y Agentes de Transito, así como el Mecánico; en la Dirección General de Educación y Cultura, el Director General, Jefe del Departamento Escolar y el Jefe de Educación Física.

IV.- En el Poder Judicial: el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Médicos Legistas.

V.- En los Municipios: los Secretarios, Tesoreros, Oficiales Mayores, Fiscales, Cuerpo de Policía y de Bomberos, Jefes de Servicio de Limpia, Jefes de Parques, Jardines y Alumbrado, Jefes de Obras Públicas, Jefes de Licencias y Director del Registro Civil.

Son Trabajadores de Base:

Los no incluidos en la enumeración anterior, después de seis meses de servicio, sin notas desfavorables en su expediente y por ello serán inamovibles. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador será determinada por la disposición legal que la establezca.

El Estatuto hace una distinción para los trabajadores comprendidos en el mismo, en su artículo 7 siete, establece lo siguiente:

Esta ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit, y los trabajadores de base. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en ella.

En consecuencia las prestaciones laborables solamente comprenden a los trabajadores de base.

4.6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 59 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL.

El precepto legal en comento se encuentra establecido dentro del Capítulo V Quinto denominado De las Obligaciones del Estado, Ayuntamientos e Instituciones Descentralizadas con sus Trabajadores Considerados Individualmente, del Título II Segundo denominado Derechos y Obligaciones de los

Trabajadores y de los Titulares de las Entidades Públicas; El cual establece dentro de lo más relevante, lo siguiente:

Son OBLIGACIONES de las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, de aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieran, a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

IV.- Cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los siguientes conceptos:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- *Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.*

c).- *Jubilación por treinta años de servicio acumulativo con salario íntegro, nunca menor al mínimo señalado por la Comisión Nacional de Salarios y Pensión por Invalidez, Vejez, o Muerte, en los términos que establece la Ley de Pensiones y Jubilaciones del (I.S.S.S.T.E.).*

d).- *Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de vida en caso de muerte.*

e).- *Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador en los términos del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

f).- *Establecimientos de centro vacacionales y recuperación de guarderías infantiles y de tiendas económicas.*

g).- *Concesión de becas a los trabajadores.*

VII.- *Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; sea directamente o a través de las instituciones creadas para resolver el problema habitacional.*

VIII.- *Conceder licencias con goce de sueldo a los trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de sueldo cuando sean promovidos temporalmente del ejercicio de esas comisiones o como funcionarios de elección popular.*

IX.- *Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los sindicatos.*

X.- Contribuir con los sindicatos para la promoción de actividades cívicas, deportivas y culturales, en beneficio de los propios trabajadores y de sus familias.

XI.- Otorgar a los trabajadores medalla de oro, por servicio y perseverancia al cumplir 25 años de servicio interrumpido, ascendiéndoles una categoría mas dentro del escalafón en la entidad correspondiente y una compensación en su sueldo conforme lo acuerde la autoridad respectiva.

Como ya anteriormente se expuso, el artículo analizado se encuentra dentro del Título y Capítulo que se refieren a las obligaciones del Estado, Ayuntamientos e Instituciones Descentralizadas hacia con sus trabajadores, y como sé a podido observar a lo largo de la presente investigación, la Prima de Antigüedad es un Derecho y una Prestación que les corresponde a los trabajadores con algunas excepciones que marca la propia ley, y a su vez conforma una obligación para quien utiliza los servicios de los trabajadores en este caso el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Descentralizadas, como se puede apreciar el multicitado artículo no estipula dicha obligación a las personas morales antes mencionadas para con sus trabajadores, razón suficiente para motivar la incorporación de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal; Formando parte del Título y del Capítulo antes expuestos.

4.7. ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

El artículo tercero transitorio del Estatuto establece lo siguiente:

Artículo Tercero Transitorio: Lo no previsto por este Estatuto, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo en cuanto no lo contravenga.

A su vez el artículo 12 doce del Estatuto, también habla al respecto de la supletoriedad tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 12.- Los casos no previstos en la presente Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo a los principios generales de Justicia Social, derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, los tratados, los Principios Generales de Derecho y en su defecto, se recurrirá a la Costumbre o a la Equidad.

Los dos artículos anteriores establecen una supletoriedad del Estatuto ante lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social, la costumbre, la equidad y para una mejor ubicación en el tema, se considera preciso establecer los conceptos de Derecho Supletorio y de Ley Supletoria.

CONCEPTO DE DERECHO SUPLETORIO: El Jurista Rafael de Pina Vara en su Diccionario, Décima Edición del año 1981, señala la siguiente definición: *El Derecho Supletorio es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una rama determinada del derecho, cuando en la misma no existe disposición al respecto de alguno de ellos.*²⁴

CONCEPTO DE LEY SUPLETORIA: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *Dícese de la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria (Art. 10 CC), ya que la supletoriedad sólo se aplica para complementar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.*²⁵

24 DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 23ª. Ed. Porrúa, México, 1996, Pagina 242

25 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 1979

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. Si tomamos como ejemplo al comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la ley especializada sobre un aspecto de las actividades comerciales, los títulos y operaciones de crédito, que en su regulación serán aplicables, ante la ausencia de disposiciones expresas en esta ley, las demás leyes especiales relativas, el Código de Comercio., y última instancia, el Código Civil (Art. 2º LGTOC).

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una complementación y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. Por una parte la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta cuando debe operar la supletoriedad en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la siguiente Jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD, OPERACIÓN DE LA.- *La supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, operan en aquellos casos en que no se encuentra prevista en dicho ordenamiento, disposición expresa, que sea exactamente aplicable al mismo.26*

Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático estipula: *En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicaran supletoriamente, y en su orden: La Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, Las Leyes de Orden Común, La Costumbre, El Uso, Los Principios Generales del Derecho y a la Equidad.*

Comentario al Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático con relación al Derecho Supletorio.

De explorado Derecho es de que la Supletoriedad no se da con relación a la materia, el Derecho Supletorio procede en el aspecto meramente Procesal.

La Supletoriedad permite ante la laguna de la ley recurrir, a las fuentes del Derecho como son: La Jurisprudencia, La Costumbre, Los Principios Generales del Derecho y La Equidad. No se requiere entrar al estudio del Derecho Supletorio por ocuparse este del aspecto procesal.

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentada en la 27 Edición Actualizada, de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en el comentario al artículo 11 establece lo siguiente: *"Las fuentes del derecho Burocrático son las que se consignan, por su orden, en este artículo. Deben tenerse presente que la nueva Ley Federal del Trabajo, fuente supletoria del Trabajo Burocrático, dispone categóricamente que la interpretación de las normas laborables se debe de perseguir la realización de la Justicia Social y en caso de duda aplicarse las normas más favorables al trabajador.- Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.*

La Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada de los Abogados cabazos, 25 Edición 1990, Pág. 90 Establecen al comentar el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: *"Si la duda recae sobre prestaciones, debe favorecerse al trabajador".*

Con lo anterior se llega a la conclusión que la omisión de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal para el Estado de Nayarit, no se resuelve con la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, jurídicamente es improcedente porque la supletoriedad como ya se menciona en su concepto sólo se aplica para complementar una omisión en la ley, sobre una situación jurídica que estipula la

misma ley suplida, y en consecuencia no llega al grado de crear prestaciones no contenidas en la ley, dado que de considerarse de esa manera no se trataría de una aplicación supletoria, si no una aplicación directa de la Ley Federal del Trabajo, sobre derechos no establecidos por el legislador a favor de quienes laboran al Servicio del Estado, es decir sería una integración de la misma.

Lo antes expuesto se confirma con los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, NO EXISTE SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE PRESTACIONES NO PREVISTAS POR LA LEY DE.- *Si bien es cierto que el artículo 10 de la aludida ley dice: "Los casos no previstos en ese código y su reglamento respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base con el Estado, se resolverán de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo explicada supletoriamente" también lo es, que tal supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no permite que establezca a favor de los trabajadores al servicio de esa entidad federativa, una prestación no regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, como lo es la Prima de Antigüedad, pues de hacerlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, sino de una explicación directa de esta ley, sobre derechos no establecidos por el legislador a favor de quienes trabajan al servicio del estado, siendo así, debe concluirse que el tribunal responsable no tenía porque aplicar supletoriamente respecto de la Prima de Antigüedad, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de la parte actora.*²⁷

27 Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Amparo directo 27/83. José Luis Camacho Aguilar. 11 de Mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Gilberto A. López Corona.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD NO ESTABLECIDA A LA LEY DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INOPERANTE.- *El artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Puebla, determina que lo no previsto por dicha ley, se aplicara supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, no tiene aplicación lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la citada disposición que rigió las relaciones entre la quejosa y el ayuntamiento del municipio de Puebla, porque la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones no contenidas en la Ley, dado que de considerarse así de esa manera, no se trataría de aplicación supletoria sino de integración de la misma.*²⁸

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. NO EXISTE SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO RESPECTO DE PRESTACIONES NO COMPRENDIDAS POR ÉL- *Aun cuando el artículo 9 nueve del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipio del Estado de Tlaxcala establece que: "Los casos no previstos en esta ley ni en su reglamento se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, en su caso, atendiendo a la costumbre, el uso y las leyes del orden común, a los Principios Generales del Derecho y en último extremo a la equidad", También lo es, que tal supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no puede llegar el grado de que establezca a favor de estos trabajadores una prestación no regulada por la Ley del Trabajo Burocrático, como lo es la Prima de Antigüedad, pues dicha prestación no esta contemplada en tal legislación, y, de acogerla ya no se trataría de una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, sino de una aplicación extensiva de la misma, sobre derechos No establecidos por el Legislador en favor de quienes trabajan al servicio del estado.*²⁹

28 Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes. 169-174. 1983. Sexta Parte. Tribunales Colegiados del Circuito Pág. 208.

29 Informe 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 559. Tesis 148. Tomo 1987.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NO LA REGULA EL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

- Si bien es cierto que el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, contempla la aplicación supletoria de la Legislación Laboral Federal, esa aplicación solo cabe en cuestiones "MERAMENTE PROCESALES", que comprendidas en la Ley que suple se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas, ya que la supletoriedad no debe llegar al grado de hacer existir prestaciones que no aparecen en el Código Administrativo, pues considerándolo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley sobre puntos respecto a los cual, es el Legislador no ha reglamentado en favor de los trabajadores cuyo patrón es el Gobierno del Estado; por tanto, no puede decirse que ha falta de disposición del Código Administrativo que establezca la Prima de Antigüedad, sea aplicable la Ley Federal del Trabajo específicamente el artículo 162 que si la Ley contempla, ello atendiendo al contexto de la Fracción IX del artículo 115 Constitucional, que establece que las relaciones entre los Estados y sus relaciones se regirán por leyes que expidan las legislaturas de los estados en base en lo dispuesto por el Artículo 112 constitucional y sus disposiciones reglamentaria.³⁰

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría, de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del estado.³¹

30 Semanario Judicial. Octava Época. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 648. Tomo 1990 Págs. 1885 Y 1886. Tesis 651.

31 Informe 1986. Segunda Parte. Laboral. Pág. 50.- Tomo II 1986. Tesis 300.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO.- *Si la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, no establece el pago de la Prima de Antigüedad es claro que no hay base legal para reclamar dicha prestación, no puede estimarse lo contrario mediante aplicación suplementaria de la Ley Federal del Trabajo, pues tal supletoriedad no permite que se establezca a favor de los trabajadores, una prestación no regulada por la ley, primeramente citada, pues en caso contrario ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino directa de la Ley Federal del Trabajo, sobre derechos no establecidos por el legislador a favor de quienes laboran al servicio de esa entidad federativa.*³²

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA COSTUMBRE A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. *Dado que la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz no prevé la prima de antigüedad entre las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, y aun cuando, de acuerdo con su artículo 13, la costumbre es de aplicación supletoria a la misma, no puede apoyarse en ella la condena a aquella prestación, porque esto implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esa ley.*³³

³² Tribunal Colegiado del circuito del Décimo Segundo, Amparo directo 245/82. Martha Hilda Orozco Sánchez. 11 de Marzo de 1983, Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Enrique Moya Chávez.

Informe 83 Tercera Parte, Tribunales Colegiados. Pág. 379. Visible: Tesis 257. Pág. 1123. Tomo 1983.

³³ Semanario Judicial de la Federación, Tesis VII. A.T. 12 L, Tomo VI, Agosto de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Colegiado en materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, Novena Epoca, Pág. 784.

4.8. IMPROCEDENCIA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN EL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARACTER ESTATAL.

CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD: El Jurista Eduardo García Maynez en su Libro Introducción al Estudio del Derecho nos define que es la Retroactividad de la siguiente manera: *El efecto retroactivo es la aplicación de una ley vigente al pasado, suprimiendo o modificando las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior.*³⁴

Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina y numerosas las tesis de jurisprudencia que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin lograr un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores.

Por otra parte el concepto de irretroactividad de la ley: El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece: *Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.* 35

El Jurista Rafael de Pina Vara, nos da su definición de Irretroactividad en su Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésimo Tercera Edición año de 1996 señalándola en los siguientes términos:

34 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 40ª. Ed. Porrúa, 1989, Pág. 398

35 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I-O 10ª. Ed. Porrúa México, 1997. Pág. 1824

*Principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.*³⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 14) prohíbe que se dé efecto retroactivo a las leyes, "en perjuicio de persona alguna". Igual principio establece el artículo 5º del Código Civil del Estado de Nayarit, este principio permite la retroactividad de la ley penal, que siempre se establece a favor del reo.

ARTICULO 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

COMENTARIO AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL CON RELACION A LA RETROACTIVIDAD.

La Razón de ser de la irretroactividad se deduce de la autoridad misma de la ley; para que la ley inspire confianza a quienes han de obedecerla, es indispen--

sable que los actos verificados bajo su vigencia subsistan, sin variación, y ocurre esto porque si no fuera así las transacciones estarían amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad, tanto que, en definitiva, quedaría arruinada la autoridad misma de la ley, no creería nadie en ella, siendo substituido el orden legal por el régimen de la arbitrariedad; Es decir deben respetarse los derechos adquiridos, para que no se vea traicionada la confianza que ponemos en la ley y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección deben permanecer intactos.

Frente al problema de la retroactividad o irretroactividad de la ley, no es aconsejable la adopción de un criterio exclusivo, pues así como la retroactividad sin limitaciones equivaldría a la desaparición de la seguridad y de la confianza jurídica la irretroactividad rigurosa y tajante supondría, en determinadas circunstancias, mantener situaciones inicuas. Reconocer que la retroactividad no puede afectar a los derechos adquiridos, no supone rechazarla de una manera absoluta.

Se considera como derechos adquiridos a los ganados bajo el imperio de la ley anterior y ya incorporados al patrimonio del adquirente, y expectativas de derecho a las posibilidades de adquisición correspondiente a un sujeto determinado.

Es necesario estudiar el conflicto de leyes en el tiempo en relación de la procedencia o improcedencia de la aplicación retroactiva de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, en el caso de los trabajadores que ya hayan estado prestando sus servicios antes de la adición de dicho derecho al estatuto.

Tomando como referencia en un momento dado, podemos hablar de *facta pretérita*, *facta pendentia* y *facta futura*; Se conoce con el nombre de *facta pretérita* el fenómeno a cuya virtud un acto o hecho jurídico nace, surte todos sus efectos

jurídicos y se extingue al amparo de una ley anterior. En este caso, si de acuerdo con la nueva ley se pretendiera modificar el acto o hecho jurídico ya consumado, o sus efectos, sería evidente la aplicación retroactiva; En el supuesto de *facta pendencia* cuando un acto o hecho jurídico que nace bajo la vigencia de una ley, continúa surtiendo efectos bajo el imperio de una ley posterior. Se entiende como *facta futura* el fenómeno de realización de un acto o hecho jurídico que nace bajo la potestad de la nueva ley y que surte sus efectos y se consuma bajo el imperio de la misma ley. En la especie, es evidente la aplicación retroactiva si se pretende que surta efectos, en el pasado, este nuevo acto o hecho jurídico.

Existen varias teorías que se han elaborado acerca del asunto que nos ocupa, haremos una breve referencia a las mismas sin entrar en detalles que escapan a los alcances de este trabajo, comenzando por la teoría de los derechos adquiridos que fue elaborada a lo largo del siglo XIX, por varios tratadistas del derecho civil, entre los cuales destaca el jurista francés Merlin, y es considerada clásica en esta materia. Según esta teoría, las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior; por lo tanto, los defensores de la teoría que comentamos consideran que cuando las nuevas leyes afectan las simples expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad.

Baudry-Lacantenerie y Houques-Fourcade introdujeron algunas variantes en la teoría de los derechos adquiridos. De acuerdo con estos autores, los derechos adquiridos son los límites de la aplicación retroactiva de la ley, y nacen cuando las facultades concedidas en las normas jurídicas son realmente ejercidas por su respectivos titulares.

El ilustre jurista francés, Julien Bonnecase, sostiene que para resolver los problemas planteados por el principio de irretroactividad de la ley es indispensable diferenciar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta.

La teoría de los hechos cumplidos, estructurada por el tratadista italiano Nicolás Coviello, tiene gran aceptación, pues realiza un análisis profundo de los problemas que rodean a la materia que nos ocupa. Esta teoría postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuesto: a) cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y b) cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia. Paúl Roubier considera que el problema de la retroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente.

Tratando de seguir un orden lógico, que la retroactividad, como conflicto de leyes en el tiempo no debe ser estudiada en función de la calidad de los actos o hechos jurídicos que eventualmente puedan quedar involucrados. Es decir, una ley se aplica en forma retroactiva cuando opera sobre el pasado, independientemente de que se trate de derechos adquiridos o expectativa de derechos, de derechos concretos o derechos abstractos; y esto es así porque no podemos confundir dos instituciones que son diferentes por su propia naturaleza.

Lo que acontece es que, en todo caso, e independientemente de la dificultad ya apuntada para distinguir el derecho adquirido de la expectativa de derechos o el derecho concreto del derecho abstracto, podríamos llegar a señalar que los autores citados, lo que pretenden decir es que la retroactividad es lícita tratándose de expectativa y no lo es en el caso de derechos ya adquiridos, o es lícita en el caso de derechos abstractos y no lo es en el de derechos concretos. Pero como se ve, lícitamente o no, si la ley vuelve al pasado se está aplicando retroactivamente.

Ahora bien, es necesario establecer cuándo una ley opera sobre el pasado. Nosotros sentimos que si de conflicto de leyes se trata, no se puede hablar de retroactividad sin distinguir los efectos que produce una ley.

La ley, en su aspecto material, es decir, prescindiendo del órgano de Estado de que emane, es el acto jurídico que crea, modifica o extingue situaciones abstractas e impersonales.

Cuando las crea, no existe antecedente legislativo alguno; existe cuando las modifica; y existe también cuando las extingue.

Cuando una ley *CREA* situaciones jurídicas, éstas nacen con la ley que las crea. En consecuencia, la situación jurídica nueva. Si no ha de ser de aplicación retroactiva, tiene que regir a partir del momento de su vigencia, incluyendo sus efectos. Un elemental principio de congruencia lo exige así. Por lo mismo, ni la institución nueva ni sus efectos pueden obrar sobre el pasado. Y es que en esta hipótesis estamos en presencia de lo que hemos denominado *facta futura*.

En el caso de que la ley sí tenga un antecedente y venga solamente a *MODIFICAR* las situaciones jurídicas previstas en la ley anterior, sin querer ser de aplicación retroactiva debe respetar, como intocables, los efectos causados por la situación jurídica prevista en la ley anterior. Así, los nuevos efectos deben aplicarse a partir del momento en que entre en vigor la nueva ley. Y es aquí, y solamente aquí, no debemos olvidarlo, donde puede tener aplicación lo que hemos mencionado bajo el rubro de *facta pendentia*.

En el evento de que haya antecedente legislativo, pero la nueva ley *EXTINGA* las situaciones jurídicas previstas en una ley anterior, si los actos o hechos jurídicos al tenor de la ley vigente entonces, continúan surtiendo sus efectos bajo la potestad de la nueva ley, más que hablar de retroactividad, tendríamos que pensar en una supervivencia de la ley anterior.

Con estas ideas hagamos el estudio, aplicado a la prima de antigüedad, de la garantía de seguridad jurídica que consagra el párrafo primero del artículo 14 Constitucional cuando dice que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

La Prima de Antigüedad no esta prevista en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal para el Estado de Nayarit, en vigor, con su Adición a dicho Estatuto naciera tal situación jurídica. Por lo tanto, estamos en el supuesto de facta futura, o sea, ante un acto jurídico que, sin antecedente legislativo, crea una situación jurídica abstracta e impersonal. Si esto es así, no puede o debe pagarse por años anteriores a la vigencia de la ley, pues esto, quiérase o no, implica una aplicación retroactiva. Así pues, el pago debe hacerse, entonces, a partir de la Adición de la Prima de Antigüedad al Estatuto, fecha en que nace la institución. *LO CONTRARIO EQUIVALDRÍA A CREAR UN DERECHO PARA EL PASADO O MEJOR, DAR EFECTO, EN EL PASADO, A UN DERECHO NUEVO.*

La retroactividad de la Prima de Antigüedad en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en el Estado de Nayarit; Es totalmente improcedente porque como ya se menciona anteriormente en el presente capitulo una ley o una situación jurídica es retroactiva solo cuando al ser aplicada suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley o situación jurídica anterior, por consiguiente la posibilidad de una aplicación retroactiva implica la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley o situación jurídica precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique, de igual forma si no hay un antecedente legislativo es decir tal ley o situación jurídica no existía porque el anterior legislador no les otorgaba ese derecho o prestación entonces nunca se dio un hecho cuyo supuesto fuera idéntico al de la nueva ley o disposición jurídica porque simplemente no existía;

Es evidente que la nueva situación jurídica en este caso en concreto la Prima de Antigüedad no puede ser retroactiva en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en el Estado de Nayarit; Debido a que no hay tales deberes y derechos que suprimir o modificar y tampoco puede crear derechos en el pasado.

Al respecto existen algunas tesis y jurisprudencia que enseguida se señalaran en la que se puede apreciar el porque es improcedente la retroactividad en materia laboral.

RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL.- *Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los Códigos correspondientes, o modifica la pena impuesta por este delito, el inculcado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad individual de las personas, sino de contienda entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas, con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, según el caso de que se trate, ya que el riesgo procesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar para la parte afectada. En consecuencia, si cuando se planteó la demanda el artículo 122 no había sido reformado, la Junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al pago de los salarios caídos.*³⁷

IRRETROACTIVIDAD, GARANTIA DE. NO OBLIGAR A APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO BENEFICIA A UN PARTICULAR. *Toda disposición legal tiene una vigencia determinada. Desde que entra en vigor, hasta que se deroga o abroga por una nueva norma, tiende a regular las hipótesis*

que la misma contiene y que ocurren durante esos dos momentos; por ello dice que la ley, a partir de la fecha en que se entra en vigor; rige para e futuro; esto significa que es apta para regular las situaciones jurídicas que sucedan con cierto que el artículo 14 constitucional establece la garantía de la irretroactividad de la ley, cuando sea en perjuicio de alguna persona, del texto del propio artículo no puede desprenderse la existencia de una garantía en sentido contrario; esto es, la Constitución no obliga a que necesariamente se deban aplicar retroactivamente las leyes que introduzcan beneficios para los gobernados.³⁸

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL GOBERNADO. *La garantía que consagra el primer párrafo del artículo 14 constitucional, oponible al poder público, consiste en la imposibilidad de dar efectos retroactivos a una ley, cuando éstos causen perjuicio al interés de un particular; y si bien es cierto que el texto constitucional permite inferir la posibilidad de dar efectos retroactivos a la ley, si éstos no perjudican al individuo, también lo es que ello es bien distinto de pretender que el precepto de mérito establezca la obligación para la autoridad, con el correlativo derecho del gobernado, de aplicar retroactivamente la ley, cuando tal circunstancia beneficie a este último, pues, se reitera, la garantía individual relativa se limita a proteger al gobernado contra la aplicación retroactiva de la ley, en su perjuicio.³⁹*

La única forma de retroactividad aceptada por razones de humanidad por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley penal favorable al delincuente.

38 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 1742/89. Octava Época, tomo V, Segunda Parte, p. 266.

39 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión RA-2487/71, Alfredo Palazuelos G., 10 de marzo de 1972, unanimidad de votos, vol. 38, sexta parte, p. 59.

4.9. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA LEGISLACIÓN LABORAL DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADO DE GUANAJUATO:

Los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato son regidos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Es de destacar la incorporación de la figura de la Prima de Antigüedad en el régimen de la legislación laboral burocrática del Estado de Guanajuato, al otorgarle ese derecho a los trabajadores de base, con el importe de 12 días de salario por cada año de prestación de servicios, de conformidad con el siguiente articulado de dicha ley.

Artículo 63: Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas

I.- La Prima de Antigüedad consistirá en el importe de por lo menos 12 días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios, en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

II.- La Prima de Antigüedad se pagará en los siguiente supuestos:

- a) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;*
- b) En los casos de rescisión de la relación laboral independientemente si es o no justificada;*
- c) En los casos de terminación de la relación laboral siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;*
- d) En caso de muerte del trabajador; y*
- e) En los casos de retiro definitivo o pensión por incapacidad permanente total, por invalidez o vejez en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado.*

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Los trabajadores al servicio del Estado de Baja California son regulados por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

El Estado de Baja California al igual que el Estado de Guanajuato otorga a sus trabajadores al servicio del Estado el derecho de la Prima de Antigüedad, con el importe de 15 quince días de salario por cada año laborado, y en el caso de retiro voluntario deberán tener por lo menos 3 tres años de antigüedad en el empleo. Lo anterior lo establece el mencionado ordenamiento en su Título Segundo denominado Derechos y Obligaciones de las Autoridades Públicas y sus Trabajadores, Capítulo Cuarto consistente en las Obligaciones de las Autoridades Públicas, artículo 51 fracción XI.

Artículo 51 Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo primero de esta ley y los funcionarios de las dependencias oficiales:.....

Fracción XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en 15 días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. En caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos 3 años del empleo.

Siendo de esta forma los dos únicos Estados de la Republica Mexicana de no cometer la injusticia social de no otorgar a sus trabajadores al servicio del Estado y Municipios el derecho de la Prima de Antigüedad.

Por otra parte la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa en sus artículos 50 y 51 señala lo siguiente:

Artículo 50.- Los trabajadores por cada 5 años de servicio, tendrán derecho a una Prima de Antigüedad bajo el sistema de quinquenios que se aplicará individualmente y se cubrirá a manera de Prima, en la cuantía y con las modalidades que fijen los convenios correspondientes. Esta percepción integrará el salario de los trabajadores.

Artículo 51.- Los trabajadores que cumplan diez años de servicio activo, y por cada cinco más, hasta llegar a cuarenta y cinco, se harán acreedores, en una sola exhibición, al pago de un estímulo por antigüedad cuyo monto será establecido en los convenios respectivos. Esta prestación no integrará el salario de los trabajadores.

De los dos anteriores artículos se desprende que los trabajadores por cada 5 cinco años de servicio, tendrán derecho a una prima de antigüedad bajo el sistema de quinquenio, lo cual no se debe de confundir con el derecho de la Prima de Antigüedad que como ya se analizo con anterioridad, la Prima de Antigüedad solo se otorga una vez terminada la relación laboral y no cada 5 cinco años y siguiendo vigente el vínculo laboral, a demás la Prima de Antigüedad no integra el salario del trabajador como lo es en este caso.

En conclusión el hecho de que la legislación laboral burocrática del Estado de Sinaloa nombre a los quinquenios Prima de Antigüedad, no quiere decir que realmente la otorguen, y como ya se señaló excepto los Estados de Guanajuato y Baja California, ningún Estado de la Republica Mexicana contempla en su legislación local el otorgamiento del derecho de la Prima de Antigüedad a sus trabajadores al Servicio del Estado, así como tampoco la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a la presente investigación, se observa que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, por una mera omisión no contempla el derecho laboral denominado Prima de Antigüedad, faltando al espíritu del artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual, es conseguir el Equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones, y en consecuencia se afectan dichos derechos sociales a los trabajadores, además que como ya hemos visto la prima de antigüedad es un derecho reivindicatorio por que intenta restituir al trabajador una proporción del valor que ha creado con su fuerza de trabajo en un lapso de tiempo determinado.

SEGUNDA.- Su falta de contemplación constituye una Injusticia Social, respecto a que los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo si gozan de dicha prestación y los que son regidos por dicho Estatuto no, observándose una notoria desigualdad siendo que nuestra Carta Magna no hace distinción en cuanto a las prestaciones laborales que se rigen por el apartado "A" y los que se rigen en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, porque en este último que disciplina las relaciones de trabajo entre el Estado y sus Servidores, consagra en lo general los mismos principios que el apartado "A", aunque también establece aspectos propios de esta relación de trabajo, por lo tanto no existe justificación alguna para considerar que unos trabajadores si tienen derecho a la prima de antigüedad y otros No, porque seria tanto como establecer distinciones en materia laboral máxime que no lo permite nuestra propia Constitución en el dispositivo Constitucional antes invocado, mismo que establece la igualdad y la Justicia Social, imperando como principio más elemental de derecho en favor de los Trabajadores Mexicanos que se traducen en derechos laborales mismos que constituyen un patrimonio del trabajador y su familia.

TERCERA.- La Prima de Antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en el mismo, sin

intervenir o considerar la posibilidad de riesgo; fundamento distinto al de las prestaciones de seguridad social, pues estas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como la vejez, la muerte y la invalidez, o los relacionados con el trabajo.

CUARTA.- Respecto a los antecedentes de la Prima de Antigüedad, los contratos colectivos de trabajo son fuentes del derecho laboral y en la actualidad los sindicatos han obtenido mediante la contratación colectiva el pago de hasta 20 días de salario por cada año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad.

QUINTA.- La Prima de Antigüedad no estaba prevista en la Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970, en la cual es incluida en su artículo 162 mismo que dispone que tienen derecho a ella los trabajadores de planta, mediante el importe de doce días de salario, por cada año de servicios, determinando el monto del salario los artículos 485 y 486; tratándose de retiro voluntario el trabajador deberá tener por lo menos 15 años de servicios, no siendo exigible este requisito en los casos en que se separe por causa justificada o sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

SEXTA.- Existen diversas situaciones en que la Ley Federal del Trabajo no otorga la Prima de Antigüedad; esto es cuando los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo, y no hayan cumplido por lo menos 15 quince años de servicios; asimismo los trabajos señalados por el artículo por el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se refiere a la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, en virtud de que no son trabajadores de planta.

SÉPTIMA.- Las Leyes de Indias, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana del 22 de Octubre de 1814, el artículo 110 de la Constitución de 1824, Las Bases Constitucionales de 1836, La Constitución de 1857, El Proyecto de la Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales de 1911 aunque no prospero, son algunos de los antecedentes de las relaciones entre el

Estado y sus trabajadores, mismas que no fueron reguladas por el constituyente de 1916-1917; y la primera Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931 no resolvió el orden jurídico aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, generando una gran inseguridad entre los trabajadores y como respuesta a esa intranquilidad el 27 de Septiembre de 1938 fue expedido el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y hasta el 5 de Diciembre de 1960 las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, se elevaron a rango constitucional convirtiéndose el artículo 123 en apartado "A" y el adicionado en Apartado "B"; expidiéndose con ello la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, publicada en el diario oficial el 28 de Diciembre de 1963.

OCTAVA.- Respecto a la relación que vincula al servidor publico con el Estado, tanto la doctrina, como las interpretaciones más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dado cabida a una conceptualización de tipo mixto es decir que todos los servidores públicos están vinculados al Estado tanto en una relación laboral como administrativa.

NOVENA.- El artículo 123 apartado B, no es la única base constitucional de los trabajadores al servicio del Estado, ya que otros numerales de la Carta Magna se refieren a ellos, tales como el artículo 115 en su fracción VIII, párrafo segundo, artículo 116 fracción VI, artículo 123 apartado A, en su fracción XXXI inciso a) numerales 8, 9, 18, 21 e inciso b), Artículo 107 fracción II, y los artículos 94 y 97.

DECIMA.- El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal del Estado de Nayarit, afecta algunos de los derechos sociales más importantes que tienden a conseguir las normas de trabajo tales como el equilibrio entre el patrón y el trabajador, la justicia social y el derecho reivindicatorio, al no contemplar el derecho de la Prima de Antigüedad.

DECIMA PRIMERA.- El Estatuto clasifica a los trabajadores en los de base y en los de confianza, excluyendo a estos últimos de su ámbito de aplicación.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 59 del Estatuto Jurídico del Estado de Nayarit, se ubica en el capítulo V de dicho ordenamiento, el cual se denomina De las obligaciones del Estado, Ayuntamientos e Instituciones Descentralizadas con sus Trabajadores considerados individualmente, del Título Segundo, dicho artículo señala las obligaciones de las autoridades a que se refiere el artículo 1º. del Estatuto y del cual se observa que no estipula el derecho de la Prima de Antigüedad a favor de los trabajadores, siendo que en el mencionado artículo se debería de contemplar, en virtud de que como ya se ha visto es una obligación de las autoridades otorgarla.

DECIMA TERCERA.- Se señalo la improcedencia de la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que, jurídicamente no procede porque la supletoriedad como ya se menciona en su concepto sólo se aplica para complementar una omisión en la ley, sobre una situación jurídica que estipula la misma ley suplida, y en consecuencia no llega al grado de crear prestaciones no contenidas en la ley, dado que de considerarse de esa manera no se trataría de una aplicación supletoria, si no una aplicación directa de la Ley Federal del Trabajo, sobre derechos no establecidos por el legislador a favor de quienes laboran al Servicio del Estado, es decir sería una integración de la misma.

DECIMA CUARTA.- De igual forma fue necesario estudiar el conflicto de leyes en el tiempo en relación a que si es procedente o no la aplicación retroactiva de la prima de antigüedad, en el caso de trabajadores que ya hayan estado prestando sus servicios antes de la adición que se pretende se haga de dicho derecho laboral al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando que es improcedente en virtud de que una ley o una situación jurídica es retroactiva solo cuando al ser aplicada suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley o situación jurídica anterior,

por consiguiente la posibilidad de una aplicación retroactiva implica la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley o situación jurídica precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique, de igual forma si no hay un antecedente legislativo es decir tal ley o situación jurídica no existía porque el anterior legislador no les otorgaba ese derecho o prestación entonces nunca se dio un hecho cuyo supuesto fuera idéntico al de la nueva ley o disposición jurídica porque simplemente no existía; y tampoco puede crear derechos en el pasado.

DECIMA QUINTA.- Del análisis realizado a las leyes laborales de los servidores públicos de todas las Entidades federativas de la República Mexicana, se establece que solo dos Estados de la República no cometen la injusticia social de no otorgar a sus trabajadores al servicio del Estado y Municipios el derecho de la Prima de Antigüedad, siendo estos el Estado de Guanajuato y Baja California.

DECIMA SEXTA.- Debe legislarse para incorporar legalmente el derecho multicitado "Prima de Antigüedad" al Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

DECIMA SEPTIMA.- Por su magnitud debe crearse un nuevo artículo en dicho Estatuto el 59 Bis.

Por todo lo anteriormente expuesto es entonces, que debe de legislarse sobre la Prima de Antigüedad a favor de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal del Estado de Nayarit, en el Estatuto Jurídico que los rige, creándose así este derecho en la Legislación Local del Trabajo Burocrático, y resultando concluyente de pleno derecho esta Tesis.

PROPUESTA

Debe de finalizar esta tesis con una concreta propuesta de la manera siguiente:

Con la adición de un artículo 59 bis del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal para el Estado de Nayarit.

Artículo 59 Bis Los Trabajadores Burocráticos tienen derecho al pago de una Prima de Antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Prima de Antigüedad consistirá en el importe de 20 días por cada año de servicios prestados;

II.- Para determinar el monto de este salario, se estará a la suma de sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones laborales que formen parte del salario del trabajador.

III.- La Prima de Antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, de igual forma a los que se separen por causa justificada, y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin importar la antigüedad que tengan y en los casos que no cumplan el año de servicios prestados se les pagara su parte proporcional.

IV.- Para el pago de la Prima tratándose de retiro voluntario de los trabajadores se observaran las normas establecidas en el artículo 162 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

V.- En caso de muerte del trabajador la Prima de Antigüedad se pagará a sus beneficiarios en la forma que sean determinados por este Estatuto o en la Legislación Federal del Trabajo, para establecer el orden de preferencia.

VI.- La Prima de Antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

FUENTES DE CONSULTA

1.- BIBLIOGRAFIA

DE BUEN LOZANO, Néstor. "Derecho del Trabajo". 11ª. Ed. Porrúa, México, 1997.

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Burocrático Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1995.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Derecho del Trabajo". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" 15ª. Ed. Porrúa, México, 1998.

GARCIA FLORES, Jacinto. "Fundamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Universidad Autónoma de Puebla. 1998.

MORA ROCHA, José Manuel. Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo Burocrático". 2ª. Ed. PAC, México, 1992.

REYNOSO CASTILLO, Carlos. "Curso de Derecho Burocrático." Ed. Porrúa, México, 1999.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. "Prima de Antigüedad", 9ª. Ed. PAC, México 1993.

LARA ESPINOZA, Saúl. "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", Ed. Porrúa, México, 1998.

PATIÑO MACARENA, Ernesto Javier. "Las Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Ed. Harla, México, 1999.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Manual de Derecho Administrativo del Trabajo", Ed. Porrúa, México, 1985.

DE BUEN LOZANO, Néstor. "Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Leyes Laborales de los Servidores Públicos Compilación Nacional, 2ª. Tomo I y II, 2000.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 40ª. Ed. Porrúa, México, 1989.

2.- LEGISLACIÓN

"Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 14ª. Ed. Porrúa, México, 1999.

Código Civil del Estado de Nayarit.

Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. "Ley Federal del Trabajo Comentada". 9ª. Ed. PAC, México, 1994.

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, del Estado de Guanajuato.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.- DICCIONARIOS

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 10ª. Ed. Porrúa, México, 1997.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 23ª. Ed. Porrúa, México, 1996.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas", Ed. Ediciones Mayo, México, 1981.

Diccionario Grijalbo, Gran Diccionario Enciclopédico 1998.

Diccionario Academia, Ed. Fernández Editores 1995.